

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho a la privacidad

Sistematización de criterios hasta septiembre de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Derecho a la privacidad

Sistematización de criterios hasta septiembre de 2023

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Raúl Gustavo Medina Amaya



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Contenido y alcance del derecho a la privacidad	7
1.1 Ámbito de protección del derecho a la privacidad	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2017, 22 de noviembre de 2017	12
1.2 Ponderación con otros bienes y derechos constitucionales	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1105/2014, 18 de marzo de 2015	21
1.3 Parámetro y control de regularidad constitucional	23
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 585/2020, 11 de mayo de 2022	23

2. Persecución e investigación de delitos	29
2.1 Protección de testigos (identificación por prueba de ADN)	31
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 3 de julio de 2014	31
2.2 Revisión e inspección de personas en casos de flagrancia	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3998/2012, 12 de noviembre de 2014	35
2.3 Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales	38
2.3.1 Régimen de reserva y manejo de la información y documentación de actividades vulnerables	38
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2014, 21 de enero de 2015	38
2.3.2 Limitaciones constitucionales a la solicitud y uso de información bancaria para fines penales	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2017, 22 de noviembre de 2017	41
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 146/2021, 16 de noviembre de 2022	44
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 58/2021, 25 de enero de 2023	47
2.3.3 Implicaciones penales de la solicitud y uso de información bancaria para fines fiscales	52
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 147/2021, 9 de febrero de 2022	52
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 470/2021, 11 de mayo de 2022	56
2.3.4 Interposición del juicio de amparo en contra de la solicitud de información bancaria	60
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 397/2022, 22 de febrero de 2023	60

2.4 Inspección de vehículos	63
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	63
2.5 Publicación y emisión de fichas de búsqueda	69
SCJN, Primera Sala, Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 1/2020, 18 de noviembre de 2020	69
3. Prevención y sanción de delitos	75
3.1 Prevención en la comisión de delitos por parte de los servidores públicos	77
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 306/2022, 10 de mayo de 2023	77
3.2 Punibilidad de conductas relacionadas con la esfera privada de las personas	81
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 585/2020, 11 de mayo de 2022	81
Consideraciones finales	87
Anexos	91
Anexo 1. Glosario de sentencias	91
Anexo 2. Tesis aisladas y jurisprudencia (en orden de publicación)	95

Derecho a la privacidad



Consideraciones generales

El derecho a la privacidad forma parte del catálogo de derechos fundamentales de toda sociedad democrática. Este derecho se encuentra reconocido expresamente en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este derecho fundamental deriva también de la protección que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente a actos que suponen una intromisión de la autoridad en espacios considerados privados o íntimos.¹

Pese a su amplio reconocimiento, tanto el contenido como el alcance de este derecho distan mucho de estar definidos a cabalidad. Qué debe entenderse por privacidad y qué prerrogativas otorga a su titular son cuestiones que dependen, en buena medida, del contexto histórico, cultural y político de cada sociedad.² Esta circunstancia ha llevado a algunos autores a acusar el concepto de privacidad de ser "exasperantemente vago y evanescente".³ Otros más han señalado que la tarea de definir a cabalidad sus contornos es una "ambición sin esperanza" e incluso contraproducente, dada la necesidad de adaptar constantemente sus alcances a las vicisitudes de la sociedad contemporánea, especialmente frente a los continuos y rápidos avances tecnológicos.⁴

Desde otra perspectiva, la vaguedad en la definición de este derecho ha presentado también numerosas ventajas en el derecho nacional y comparado. Gracias a su alto grado de indeterminación, el derecho a la vida privada ha permitido proteger una gran variedad de intereses relacionados con la autonomía personal

¹ Véase, por ejemplo, la tesis 2a. LXIII/2008 de rubro DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Para algunos, la frontera entre lo público y lo privado es definida, en gran parte, por la *filosofía política* de cada comunidad. Así, mientras que en las sociedades autoritarias se privilegia el ámbito de la vida pública, las democracias liberales suelen tener un mayor compromiso con la individualidad y la libertad de asociación, y consideran al sector privado como el motor principal del progreso social y moral. Véase Westin, Alan F., "Social and Political Dimensions of Privacy", *Journal of Social Issues*, vol. 59, núm. 2, 2003.

³ Véase Solove, Daniel J., *Understanding Privacy*, Cambridge, Harvard University Press, 2008, pág. 2.

⁴ Véase Nissenbaum, Helen, *Privacy in Context: Technology, Policy, and the Integrity of Social Life*, California, Stanford Law Books, 2010, págs. 1-2.

que trascienden la estricta protección de "espacios íntimos".⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha sostenido que la protección del derecho a la vida privada no se limita a la mera protección de espacios privados, sino que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad humana, los cuales incluyen "la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales".⁶

Y es que la estrecha relación entre privacidad, autonomía personal y otros valores democráticos parece estar fuera de duda.⁷ Ya desde 1980, por ejemplo, Ruth Gavison destacó la relevancia que tiene la privacidad para las sociedades democráticas, al mostrar que existen ciertos aspectos de la vida humana (como las expresiones artísticas o intelectuales) que requieren de un mínimo de privacidad para desarrollarlos plenamente.⁸ Como refiere Gavison, la privacidad cumple, entre otras funciones, un papel fundamental en el cultivo de la madurez, necesaria para escoger y perseguir libremente planes de vida, así como para la formación de convicciones morales y políticas propias, pues brinda al individuo un espacio de intimidad en el cual puede desenvolverse libremente lejos de la burla, la crítica o la descalificación. En definitiva, sin un espacio mínimo de privacidad correríamos el riesgo de afectar negativamente el desarrollo de la personalidad, la creatividad, el pensamiento crítico e incluso el aprendizaje.

Pues bien, uno de los ámbitos en los que el derecho a la privacidad o a la vida privada cobra especial relevancia es el relativo a la *justicia penal*. La intimidad y la vida privada no sólo constituyen bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados a través del derecho penal (como ocurre con los delitos que sancionan la intervención ilegal de comunicaciones privadas o el allanamiento de morada), sino que tales derechos también pueden ponerse en entredicho durante la investigación de los delitos, como sucede con los registros domiciliarios, la intervención de llamadas telefónicas, la geolocalización en tiempo real de aparatos móviles, las revisiones corporales (es decir, los llamados cacheos) y la inspección de vehículos. Pero también cuando el legislador decide sancionar penalmente conductas protegidas en principio por este derecho fundamental (como ocurre con la criminalización del aborto o del consumo de ciertas sustancias).

Con todo, igual que otros derechos, el derecho a la privacidad no es ni puede ser un derecho absoluto. En no pocas ocasiones, las exigencias de la vida social y democrática exigen la intervención en la vida privada de las personas con la finalidad de asegurar otros bienes colectivos importantes (como la seguridad, la protección de otros derechos y la prevención de delitos). Por ello, la correcta adjudicación de este derecho fundamental no se limita a determinar qué cosas caen en su ámbito de protección, sino que es necesario también determinar en qué casos y en qué condiciones es posible interferir o limitar esa esfera de privacidad *prima facie* protegida constitucionalmente.

⁵ En el derecho comparado se argumenta que el derecho a la privacidad (*right to privacy*) ha dejado de referirse únicamente al derecho a no ser molestado en espacios privados (*right to be let alone*), como lo conceptualizaron Warren y Brandeis en 1890, para incluir también una esfera informacional (*informational privacy*) y decisional (*decisional privacy*). Véase Cepeda Espinosa, Manuel José, "Privacy", en Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, págs. 969 y 970.

⁶ Corte IDH, *Caso I. V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 152.

⁷ Para algunos, la principal preocupación cuando se habla del derecho a la privacidad —sobre todo, de los derechos a la privacidad en el contexto de las nuevas tecnologías e Internet— no es la privacidad en sí misma, sino la protección de un valor más alto: la *autonomía individual*. Véase Bernal, Paul, *Internet Privacy Rights: Rights to Protect Autonomy*, Londres, Cambridge, 2014, págs. 10-49.

⁸ Véase Gavison, Ruth, "Privacy and the Limits of Law", *The Yale Law Journal*, Vol. 89, No. 3 (Jan. 1980), págs. 421-471.

El derecho a la vida privada es, como se dijo, altamente indeterminado: su contenido depende en buena medida de la concepción que tengamos sobre el papel de lo público y lo privado en nuestra sociedad. Con todo, en México, al igual que en muchas otras democracias constitucionales del mundo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su carácter de Tribunal Constitucional, tiene la facultad y la encomienda de determinar, en última instancia y con efectos vinculantes para el resto de las autoridades, qué aspectos de la privacidad están en definitiva protegidos por nuestra Constitución.

En ese contexto, en los últimos años la Suprema Corte ha venido definiendo en su jurisprudencia una gran cantidad de cuestiones relacionadas con el alcance del derecho a la privacidad en el contexto de la justicia penal. Entre otras cuestiones, ha abordado las siguientes interrogantes: ¿qué aspectos están amparados *prima facie* por el derecho a la privacidad? ¿Qué debe entenderse por *domicilio* para efectos constitucionales? ¿En qué casos estamos frente a una "comunicación privada", para efectos de la garantía de inviolabilidad contenida en el artículo 16 constitucional? ¿Cabe comprender dentro de dicho concepto la geolocalización con aparatos móviles en tiempo real? ¿Y la información bancaria y financiera? ¿En qué supuestos es válido intervenir una comunicación privada, entrar a un domicilio o realizar una inspección vehicular sin orden judicial previa? ¿Cómo deben resolverse los conflictos entre el derecho a la privacidad y otros derechos fundamentales (como el derecho a la información)? Como podrá observar el lector o lectora, la difusión de esta doctrina jurisprudencial resulta fundamental para que todas y todos estemos en condiciones de conocer los alcances reales de este derecho y poder exigir así cabalmente su cumplimiento.

El presente cuaderno busca contribuir a dicha empresa. Siguiendo la metodología elaborada por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuaderno sistematiza la doctrina jurisprudencial vigente en torno al contenido y alcance del derecho a la privacidad; sus límites y la metodología que debe utilizarse para resolver conflictos frente a otros derechos; los supuestos en los que la autoridad puede intervenir válidamente en la intimidad de las personas en casos de flagrancia delictiva, inspección de vehículos, la solicitud de información bancaria y financiera, así como en la emisión de fichas de búsqueda, entre otros temas.

El examen de todas estas aristas constituye un punto de partida fundamental para poder comprender el alcance de otras garantías específicas de la vida privada previstas en la Constitución general, como son la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio. Se trata, además, de un ejercicio muy pertinente para nuestro tiempo. Hoy como nunca enfrentamos riesgos inéditos para la protección de nuestra privacidad, derivados de las transformaciones sociales, culturales y políticas que ha traído consigo el desarrollo tecnológico y de las comunicaciones. En ese sentido, confiamos en que conocer nuestros derechos, no sólo en su formulación legal, sino también como han sido definidos jurisprudencialmente, contribuya a poner una luz en el camino y nos brinde mayores herramientas para encarar los retos del futuro.

Carlos Gustavo Ponce Núñez

Secretario de Estudio y Cuenta
en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al derecho a la privacidad en materia penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las sentencias emitidas del 16 de junio de 2008⁹ al 15 de septiembre de 2023.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante las épocas Novena, Décima y Undécima. Los buscadores arrojaron más de 2,500 resoluciones de las palabras clave utilizadas.¹⁰ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que estudian los aspectos generales del derecho a la privacidad —así como de los derechos a la intimidad y a la vida privada— en el contexto de la justicia penal se redujo a 41 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).¹¹

⁹ El universo de sentencias que se analiza parte del 16 de junio de 2008, cuando se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante las cuales se establecen las bases del actual Sistema de Justicia Penal.

¹⁰ Se utilizaron las siguientes palabras clave: "derecho a la privacidad", "derecho a la intimidad", "derecho a la vida privada", "privacidad", "intimidad", "vida privada", "artículo 16 constitucional", "inviolabilidad del domicilio", "intimidad domiciliaria", "privacidad domiciliaria", "privacidad del domicilio", "garantía del domicilio", "localización geográfica", "geolocalización", "inviolabilidad de las comunicaciones", "intervención de las comunicaciones", "intervención de las comunicaciones privadas", "comunicación privada", "hackeo", "secrecía de las comunicaciones", "secreto bancario", "secreto financiero" y "aseguramiento de cuentas".

¹¹ No se debe confundir este ejercicio con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el Semanario Judicial de la Federación.

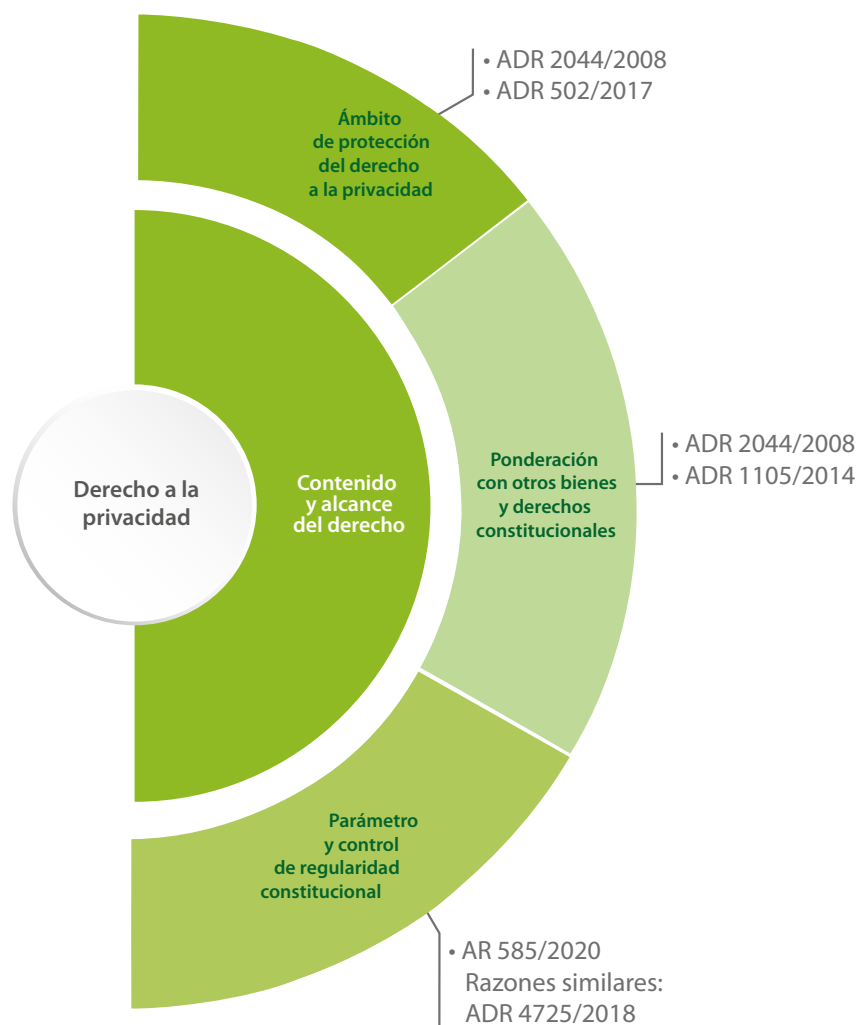
Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la privacidad se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte¹² y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por fecha de publicación y tema. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

¹² Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

1. Contenido y alcance del derecho a la privacidad



1. Contenido y alcance del derecho a la privacidad

1.1 *Ámbito de protección del derecho a la privacidad*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009¹³

Hechos del caso

El 23 de diciembre de 2004, en el periódico regional *La Antorcha* se publicó una nota periodística que hacía alusión a un mal uso de recursos públicos. Por medio de una entrevista, el excofer del presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, relató cómo tuvo que desarrollar una serie de actividades ajenas a su puesto por órdenes directas del funcionario público. Días más tarde, el entonces presidente municipal presentó una denuncia en la que manifestó que el contenido de la nota era mentira y que, además, le causaba un perjuicio, lo deshonraba y desacreditaba, al dejarlo en ridículo como funcionario municipal.

El 4 mayo de 2005, un agente del Ministerio Público determinó que el director general del periódico era probable responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada y consignó la averiguación previa. Seguido el proceso penal correspondiente, el 25 de enero de 2007, una jueza del Partido Judicial de Acámbaro dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que el director del periódico era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada y le impuso una pena privativa de libertad de poco más de tres años.

Aunque el sentenciado y su defensor presentaron un recurso de apelación, la sentencia de primera instancia fue modificada sólo en lo concerniente a la reparación del daño. Inconforme, el afectado interpuso un juicio de amparo directo. En su escrito, señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 20 de la Constitución federal. Además, reclamó la inconstitucio-

¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

nalidad de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la (abrogada) Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por considerarlos contrarios a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, argumentando que éstos no obedecían a objetivos constitucionalmente legítimos.

El 27 de octubre de 2008, el tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo solicitado. Entre sus consideraciones, el tribunal determinó que los ataques a la vida privada que se sancionan en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, constituyen una limitación válida a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Desde la perspectiva del tribunal, la crítica a un funcionario público sólo resulta legal si no se ataca la moral, a los terceros o al orden público. Por este motivo, según el órgano colegiado, este delito se actualiza cuando la comunicación o difusión de las actividades del funcionario están relacionadas con su vida como individuo particular. Bajo esta perspectiva, al estudiar el contenido y las referencias de la nota periodística, el tribunal decidió que ésta no se vinculaba a la vida pública del funcionario y que, por ende, sí constituía un ataque a la vida privada del funcionario.

Inconforme con dicha resolución, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su recurso, el afectado cuestionó la interpretación que el tribunal colegiado realizó sobre los artículos 6o. y 7o. constitucionales. En síntesis, argumentó que, al considerar los ataques a la vida privada en términos amplios, la Ley de Imprenta desbordaba el espíritu y texto de aquellos artículos constitucionales y, en consecuencia, afectaba el ejercicio de la libre expresión y el derecho a la información garantizados en la Constitución federal.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido del derecho humano a la vida privada o a la privacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El contenido del derecho a la "vida privada" está destinado a variar, legítima y normalmente, por motivos *internos* y *externos*. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude, por un lado, al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la determinación de su ámbito de protección, otorgándoles la posibilidad de modular (de palabra o de hecho) el alcance del derecho y, por otro lado, que el entendimiento de lo privado cambia de una cultura a otra y a lo largo de la historia. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia entre su contenido, como un derecho fundamental, y la protección real que ofrece en casos concretos, una vez ponderado y armonizado con otros derechos e intereses.

Justificación del criterio

Debido a que la Suprema Corte ya había destacado en otros precedentes la existencia de una relación entre el concepto de "vida privada" con los derechos al honor (o el derecho a no sufrir daños injustificados en la reputación) y a la intimidad, y "sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, abarcativo de los tres—honor, privacidad e intimidad—", la Primera Sala consideró que en este caso había motivos para que tuviera "pleno sentido hacer, en sede constitucional, distinciones nítidas entre ellos (por poner un ejemplo: el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse

a la difusión de datos aunque los mismos no afecten, o incluso favorezcan, la pretensión de mantener una buena reputación, que es lo protegido por el derecho al honor)" (pág. 22).

Con base en diversas interpretaciones de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Sala señaló que han sido los organismos internacionales quienes "han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas"; así como "su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como [...] la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales,* o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos" (pág. 23).

Por ello, de acuerdo con la Primera Sala, no debe derivarse "un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables", puesto que la noción de privacidad en nuestro contexto cultural evoca la idea general de que "las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento" (pág. 24).

"En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular" (pág. 24).

Bajo este entendimiento, la Primera Sala llegó a la determinación de que "el contenido del derecho a la 'vida privada' está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos *internos* al propio concepto como por motivos *externos*. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. [...] Sin embargo,

* [Nota del original] "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)".

la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo" (págs. 25 y 26). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que contiene el tipo penal del delito de ataques a la vida privada, y, haciendo uso de su facultad para suplir la deficiencia de la queja, también declaró inconstitucional la fracción II del artículo 30¹⁴ de la misma ley. Asimismo, al considerar que en la sentencia reclamada se realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los derechos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, la Sala decidió revocar la sentencia recurrida y otorgó al afectado el amparo de modo liso y llano.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2017, 22 de noviembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

El 14 de agosto de 2004, una persona recibió una llamada telefónica de un sujeto (ARLG), quien le indicó que lo tenía ubicado y que si no accedía a sus exigencias, mataría a un miembro de su familia. Entre otra información, ARLG le dio los datos de una cuenta bancaria para que realizara un depósito. El Ministerio Público inició la investigación correspondiente, que concluyó con el ejercicio de la acción penal. Al dictar sentencia, el juez penal que conoció del asunto determinó declarar penalmente responsable a ARLG por el delito de extorsión agravada. Aunque la defensa del sentenciado y la agente del Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación, la resolución sólo se modificó respecto a la sustitución de la sanción.

En contra de esta determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, por medio del cual reclamó que se violaron sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal. En su demanda, cuestionó la validez del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito;¹⁶ señaló que esta disposición debía de ser interpretada en relación con la garantía constitucional de que nadie puede ser objeto de injerencias en su vida privada, si no es mediante mandato debidamente fundado

¹⁴ "Artículo 30.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

[...]

II.- Con pena de seis meses a 4 años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometerse de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público".

¹⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶ Vigente en la época de los hechos, el cual establecía —como excepción al secreto bancario— que la obligación de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, cuando lo solicite la autoridad ministerial, no viola el derecho de privacidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

y motivado. Asimismo, argumentó que la autoridad ministerial debió haber demostrado que tenía elementos objetivos y razonables que justificaran el requerimiento del número de su cuenta bancaria. Con este argumento, alegó que la solicitud de su información bancaria, sin que previamente se hubiera obtenido una autorización judicial, constituyó una afectación a su libertad y seguridad personal.

El tribunal colegiado al que se le turnó este asunto decidió concederle el amparo al sentenciado y ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra. No obstante, el tribunal declaró infundado el argumento del sentenciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Desde su perspectiva, el derecho a la privacidad contenido en el artículo 16 constitucional no es un derecho absoluto, ya que admite excepciones tratándose de fines fiscales, como lo son la solicitud del Ministerio Público de datos bancarios para la investigación del delito, así como su uso para el reconocimiento de la responsabilidad penal del sentenciado.¹⁷

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, reiteró que el artículo impugnado resultaba inconstitucional y que, en este caso, debía interpretarse de manera directa, sistemática y teleológica con respecto al contenido del artículo 16 constitucional. Entre otras cuestiones, sostuvo que éste transgredía la garantía de seguridad jurídica, en relación con el secreto financiero o bancario como parte del derecho a la privacidad o intimidad de los gobernados. Por último, reclamó que la interpretación del tribunal —sobre las excepciones del derecho a la privacidad tratándose de delitos fiscales— que se apoyó en la tesis aislada CXLI/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultaba aplicable a su caso.

El magistrado presidente del tribunal colegiado remitió el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte admitió el recurso al considerar que la impugnación del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito constituía un tema de importancia y trascendencia, debido a que la Primera Sala no había emitido ningún pronunciamiento en relación con esta disposición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el ámbito de protección del derecho humano a la privacidad?
2. ¿Cuál es el ámbito de protección del derecho humano a la privacidad para fines de la investigación penal?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la privacidad puede ser entendido como aquel derecho que tiene todo ser humano de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada que tiene la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.

¹⁷ El tribunal colegiado sustentó su afirmación con el contenido de la tesis CXLI/2011, derivada del amparo directo en revisión 860/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 310, Registro: 161459.

El ámbito de protección de este derecho se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso de la propia autoridad pública. Sin embargo, sí puede ser objeto de limitaciones restrictivas a su ejercicio, por ejemplo, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos. Por ello, en caso de que un interés general se vea comprometido y la convivencia pacífica se perjudique o se amenace el orden social, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca el núcleo esencial de este derecho.

2. El artículo 21 de la Constitución federal faculta al Ministerio Público a practicar diligencias que le permitan recaudar información privada del indiciado o imputado, siempre y cuando cuente con una autorización judicial previa. De conformidad con el principio de control judicial, sólo la autoridad judicial puede determinar, de manera excepcional, los límites y eventos en los que el Ministerio Público podrá actuar. El principio de necesidad efectiva de protección judicial exige la adopción, implementación y ejecución de medidas procesales durante el curso de la investigación penal. Además, en observancia de los principios de reserva judicial y de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, las intervenciones que afecten a esta clase de derechos deben estar mediadas por controles para justificar su afectación.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte estableció que, a pesar de que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ "no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas a la vida privada, siendo una de ellas, la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia constitución establece para las autoridades" (párr. 49). No obstante, con base en su desarrollo jurisprudencial, la Sala determinó que actualmente el derecho a la privacidad puede ser entendido como "aquel derecho que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo" (párr. 53).

Siguiendo esta línea, la Primera Sala señaló que, si bien "el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad pública", éste "puede ser objeto de limitaciones restrictivas de su ejercicio", como "cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos", "es decir, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que al no ser absoluta se desconozca su núcleo esencial" (párr. 57). Por tanto, el Estado sí puede restringir legítimamente el ejercicio del derecho humano a la vida privada, "en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución Federal, sea necesaria e idónea para

¹⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción y, que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales" (párrs. 59 y 60).

2. En relación con el derecho a la privacidad para fines de la investigación penal, la Primera Sala señaló que la Constitución federal "admite la práctica de diligencias previa autorización judicial para recaudar información privada del indiciado o procesado". El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, sin embargo, "dicha medida está limitada bajo el principio de control judicial, es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar, como el arraigo, en tratándose de delitos de delincuencia organizada, la orden de cateo y/o [sic] la intervención de comunicaciones privadas, sin que ésta se otorgue cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor" (párr. 61).

Pues cuando la investigación penal implique una vulneración a la privacidad de las personas, el legislador ha establecido que "debe existir un control judicial en forma acelerada y ágil, sin que ello permita [que] se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información" (párr. 62). "Esto es, si el Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo, es decir, someterlas al control de la autoridad judicial" (párr. 63).

Para la Suprema Corte, "el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1o. de la Constitución" (párr. 64). "De ahí que, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, ya que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales" (párr. 65).

Es por estas razones que "las funciones de investigación que cumple el Ministerio Público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, impone que se emita autorización previa de autoridad judicial, por lo que la medida de investigación que implique afectación a los mismos debe estar precedida de un control judicial" (párr. 66).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en la porción normativa relacionada con la obligación de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de los cuentahabientes, cuando lo solicite la autoridad ministerial para fines de investigación, por resultar contraria al derecho a la privacidad

previsto en el artículo 16 constitucional. Consecuentemente, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado que conoció de la demanda de amparo para que resolviera conforme a derecho, pero tomando en consideración las razones desarrolladas en la sentencia.

1.2 Ponderación con otros bienes y derechos constitucionales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009¹⁹

Hechos del caso

El 23 de diciembre de 2004, en el periódico regional *La Antorcha* se publicó una nota periodística que hacía alusión a un mal uso de recursos públicos. Por medio de una entrevista, el excofer del presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, relató cómo tuvo que desarrollar una serie de actividades ajenas a su puesto por órdenes directas del funcionario público. Días más tarde, el entonces presidente municipal presentó una denuncia en la que manifestó que el contenido de la nota era mentira y que, además, le causaba un perjuicio, lo deshonraba y desacreditaba, al dejarlo en ridículo como funcionario municipal.

El 4 mayo de 2005, un agente del Ministerio Público determinó que el director general del periódico era probable responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada y consignó la averiguación previa. Seguido el proceso penal correspondiente, el 25 de enero de 2007, una jueza del Partido Judicial de Acámbaro dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que el director del periódico era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada y le impuso una pena privativa de libertad de poco más de tres años.

Aunque el sentenciado y su defensor presentaron un recurso de apelación, la sentencia de primera instancia fue modificada sólo en lo concerniente a la reparación del daño. Inconforme, el afectado interpuso un juicio de amparo directo. En su escrito, señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 20 de la Constitución federal. Además, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la (abrogada) Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por considerarlos contrarios a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, argumentando que éstos no obedecían a objetivos constitucionalmente legítimos.

El 27 de octubre de 2008, el tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo solicitado. Entre sus consideraciones, el tribunal determinó que los ataques a la vida privada que se sancionan en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, en la fracción I de su artículo 1o., constituyen una limitación válida a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Desde la perspectiva del tribunal, la crítica a un funcionario público sólo resulta legal si no se ataca la moral, a los terceros o al orden público. Por este motivo, según el órgano colegiado, este delito se actualiza cuando la comunicación o difusión de las actividades del funcionario están relacionadas con su vida como individuo particular. Desde esta perspectiva, al estudiar el contenido y las referencias de la nota periodística, el tribunal decidió que ésta no se vinculaba con la vida pública del funcionario y que, por ende, sí constituía un ataque a la vida privada del funcionario.

¹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Inconforme con dicha resolución, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su recurso, el afectado cuestionó la interpretación que el tribunal colegiado realizó sobre los artículos 6o. y 7o. constitucionales. En síntesis, argumentó que, al considerar los ataques a la vida privada en términos amplios, la Ley de Imprenta desbordaba el espíritu y texto de aquellos artículos constitucionales y, en consecuencia, afectaba el ejercicio de la libre expresión y el derecho a la información garantizados en la Constitución federal.

Problema jurídico planteado

En lo que respecta a la comisión del delito de ataque a la vida privada, ¿cuáles criterios resultan aceptables para definir los límites a las libertades de expresarse, informar y ser informado, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, en relación con las actividades que desempeñan los funcionarios en el ejercicio de su cargo?

Criterio de la Suprema Corte

La difusión de datos, calificados como privados, que pudiesen considerarse protegidos por el derecho a la intimidad constituye una limitación válida a la privacidad, cuando aquéllos guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca a fin de estar en condiciones de juzgar adecuadamente la actuación de los funcionarios o titulares de cargos públicos. Sin embargo, para que sea exigible una responsabilidad a la prensa, como la penal, cuando se difundan actividades que desempeñan los funcionarios en el ejercicio de su cargo se deben satisfacer al menos las siguientes condiciones:

- a) Las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley.
- b) Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia" —el cual exige que la expresión haya sido emitida con la intención de causar daño a la reputación del funcionario, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos—.
- c) Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real.
- d) La persona que se expresa siempre debe poder probar que los hechos a los que se refiere son ciertos, sin embargo, no puede ser obligada a probar que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos, necesariamente, para evitar esa responsabilidad.
- e) El ordenamiento jurídico debe contemplar más de una vía de exigencia de responsabilidad, como el derecho de réplica —el cual por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión—.
- f) No se deben de generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que incentiven el interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

Justificación del criterio

"Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos" (pág. 31). Puesto que "[e]l control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos*" (pág. 33).

Por ello, para la Primera Sala, la función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información "deben ser tenidos cuidadosamente en cuenta cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados 'derechos de la personalidad', entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor" (pág. 34). No obstante, aunque el legislador democrático "puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta contemplados de manera genérica en la Constitución", las previsiones constitucionales, por su fuerza normativa, no dan "carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas. De lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales [...] y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de mayorías históricas más o menos contingentes" (pág. 36).

"[E]n las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos entre libertad de información y expresión y derechos de la personalidad no parte cada vez de cero. Los ordenamientos cuentan, por el contrario, con un abanico más o menos extenso y consensuado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables" (pág. 35). "Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos [...] es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas [...], así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar" (pág. 36).

Esto es así "por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público —por poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad— a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo

* [Nota del original] "Véanse los párrafos 32 a 47 del capítulo III del Informe Anual sobre Libertad de Expresión 2008, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, en los que se sintetiza y se destacan las sentencias de la Corte Interamericana —así como otros documentos, informes y decisiones— que permiten calificar al discurso político o sobre asuntos públicos como "discurso especialmente protegido" bajo las normas básicas del sistema (obligatorias, claro está, para todos los Estados). La otra categoría que la Relatoría estima debe ser calificada de "discurso especialmente protegido" en el contexto del sistema es el discurso "que expresa elementos esenciales de la identidad o la dignidad personales" (véase, *ibid.*, párrafos 48 a 51). Destacando igualmente la especial posición del discurso sobre asuntos públicos en una democracia, tenemos resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como *Caso Feldek c. Slovakia*, Sentencia de 12 de julio de 2001, Demanda No. 29032/95, párrafo 83 y *Caso Sürek y Özdemir c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Demandas Nos. 23927/94 y 24277/94, párrafo 60".

calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones [sic] [de] juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos" (pág. 37). "En particular, para que la exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión de discurso (especialmente protegido) alegadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones:

a) *Cobertura legal y redacción clara*: las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material. Es necesario que sea el legislador, integrado por representantes de los ciudadanos, el que establezca los contornos fundamentales del sistema de responsabilidad por eventuales ejercicios abusivos de las libertades a expresarse e informar, y esas normas deben ser generales y razonablemente precisas. Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión —en un razonamiento que expresa puntos que serían directamente derivables de nuestra Carta Magna tanto como lo son, en su contexto, de la Convención americana—, las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica, la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las autoridades y la creación de un entorno jurídico hostil a la disuasión expresiva y la autocensura; las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan en los hechos facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades (que pueden dar cobijo a eventuales actos de arbitrariedad) y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades.* Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal, y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más brío.

b) *Intención específica o negligencia patente*: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos (...); de otro modo las personas podrían abrigo el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar [...].

c) *Materialidad y acreditación del daño*: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo. No estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados: las bases justificativas de la limitación de derechos fundamentales deben ser siempre la lesión acreditada de otros intereses o derechos constitucionalmente protegidos y las normas deben exigir esa acreditación.

* [Nota del original] "Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, publicado en mayo del presente año".

c) *Doble juego de la exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad *ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos* y, complementariamente, *no puede ser obligada a probar*, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos. En otras palabras: las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona. Además, hay que recordar que las cuestiones de veracidad o de falsedad únicamente son relevantes respecto de la expresión de informaciones, no de opiniones —las cuales, como tales, no pueden ser ni verdaderas ni falsas—.

d) *Gradación de medios de exigencia de responsabilidad*. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o. de la Constitución Federal: el derecho de réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.

e) *Minimización de las restricciones indirectas*. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas posibles derivaciones, pero una que es importante recordar en el contexto de este asunto obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás" (págs. 36-38). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que contiene el tipo penal del delito de ataques a la vida privada, y, haciendo uso de su facultad para suplir la deficiencia de la queja, también de la fracción II del artículo 30²⁰ de la misma ley. Asimismo, al considerar que en la sentencia reclamada se realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los derechos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, la Sala decidió revocar la sentencia recurrida y otorgó al afectado el amparo de modo liso y llano.

²⁰ "Artículo 30.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

[...]

II.- Con pena de seis meses a 4 años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometerse de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público".

Hechos del caso

El 22 de junio de 2012, de cara a una campaña política, una persona contrató una "inserción pagada" con una empresa editorial de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para la reproducción de algunos encabezados periodísticos en los que se atribuían diversos actos de corrupción a un exsecretario del Ayuntamiento de Monterrey. Aunque esta información ya había sido publicada con anterioridad, como consecuencia de la publicación de la nota, la persona que contrató la inserción fue procesada y un tribunal de enjuiciamiento la declaró penalmente responsable por el delito de difamación, y le impuso una pena de seis meses y tres días de prisión, además de una multa. La defensora pública promovió un recurso de apelación, que conoció una sala colegiada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. El 18 de septiembre de 2013, la sala decidió confirmar la sentencia recurrida, por lo que la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo.

En su demanda, señaló que se habían violado sus derechos de libertad de expresión y a la información, contenidos en los artículos 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal. Además, ya que su pretensión era cuestionar la actualización del delito de difamación, reclamó que el ejercicio de su derecho de expresarse libremente contra las actitudes arbitrarias de los gobernantes tenía como finalidad recomendar a los lectores razonar su voto y cuestionar a quienes están detrás de los gobernantes. Argumentó que la publicación del desplegado únicamente hizo referencia a la faceta pública del ofendido para fomentar la transparencia de las actividades estatales. En esta línea, precisó que ha sido criterio de la Suprema Corte que, dada la actividad que decidieron desempeñar, el honor e intimidad de quienes han desempeñado cargos públicos tienen menor resistencia normativa y, por lo tanto, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad.

Por su parte, el exsecretario del Ayuntamiento de Monterrey, como tercero interesado, alegó que el sentenciado no podía justificar su actuación equiparándola al ejercicio de la libertad de prensa, contenido en el artículo 7o. constitucional, porque no se encontraba en el ejercicio de una labor periodística. También sostuvo que no se actualizaba ninguna excluyente de responsabilidad y que no era posible sostener la interpretación del sentenciado respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia. Desde su perspectiva, aquella interpretación otorgaba una licencia para difamar.

El tribunal colegiado en materia penal que conoció del asunto resolvió, el 20 de febrero de 2014, en el sentido de conceder el amparo y, por ende, ordenó que la autoridad responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y emitiera otra resolución en la que considerara que la actuación del afectado sí se encontraba dentro de los límites que prevé la Constitución para el ejercicio de la libertad de expresión y de información. En primer lugar, el tribunal colegiado consideró que, con base en los artículos 6o. y 7o. constitucionales y un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas públicas tienen un umbral de protección menor por ser de mayor interés el derecho de la comunidad de estar informada. En segundo

²¹ Unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

lugar, tras realizar un ejercicio de ponderación debido a la existencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de personalidad, el órgano colegiado determinó que el interés público permitía que prevaleciera la libertad de expresión y el derecho a la información. Por último, el tribunal colegiado consideró que no se actualizó el delito de difamación, debido a que no se afectó el bien jurídico protegido por el delito, además de que la intromisión sobre los derechos de la personalidad del exfuncionario fue muy leve y, por tanto, no se justificaba la intervención del derecho penal.

Inconforme, el exsecretario, en su calidad de tercero interesado, promovió un recurso de revisión, el cual fue remitido y admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su recurso, cuestionó la interpretación del tribunal colegiado de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como de los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señaló que el ejercicio de la libre expresión de las ideas está acotado a que no se perjudiquen derechos de terceros ni se incurra en delito alguno y que en su contra se actualizó el delito de difamación. Asimismo, reclamó que el tribunal colegiado no tomó en consideración que el afectado no se encontraba en ejercicio de ninguna labor periodística, por lo que su conducta no podría traducirse en un actuar por interés público. Finalmente, alegó que el colegiado sostuvo incorrectamente que bastaba el hecho de que sea o hubiese sido funcionario público para que cualquier persona pudiera contratar la publicación de imputaciones a una persona mediante el ejercicio de la libertad de expresión.

Problema jurídico planteado

¿Resulta válido sostener que basta con que alguna persona sea o haya sido funcionario público para que, en ejercicio de la libertad de expresión, cualquier persona pueda pagar una publicación en prensa por medio de la cual se hagan imputaciones en contra de un funcionario público?

Criterio de la Suprema Corte

Basta con que alguien sea funcionario público o haya tenido ese carácter en otro momento para que cualquier ciudadano pueda legítimamente utilizar los medios de comunicación para ejercer un escrutinio acerca del comportamiento de aquél, mediante la emisión de opiniones o la divulgación de hechos, con las medidas y restricciones aplicables a la protección constitucional de los derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto y al honor de los funcionarios públicos.

Justificación del criterio

"Un primer aspecto que puede resolverse es que la protección constitucional de la vida privada de los funcionarios públicos no hace automáticamente imposible la difusión pública de datos, opiniones e informaciones contenidas en alguna nota periodística en la que se aluda a ellos. Lo anterior, porque la protección de la intimidad y el honor de las personas que ocupan —o han ocupado— cargos de responsabilidad pública es siempre menos extenso que lo habitual, porque **han aceptado voluntariamente**, por el sólo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizás considerarse afectaciones a la reputación o a la intimidad.

En efecto, para esta Primera Sala es claro que, en el caso de los funcionarios públicos, el ámbito de los derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) y al honor (a no ser objeto de ataques desproporcionados que destruyan su reputación y buen nombre ante los demás) es, como punto de partida —el punto de la delimitación preliminar de los derechos que posteriormente, si es el caso, deberán ser ponderados o conjugados con otros— siempre menos extenso que en los casos ordinarios.

Así, las imputaciones publicadas en la nota de prensa, aun cuando hubiera podido hablarse de una afectación *prima facie* a los derechos de la personalidad del tercero interesado, dicha afectación queda jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Y ello es así, porque los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas. Ese tipo de control ciudadano habitualmente es posible mediante la fuerza expansiva y publicitaria de los medios de comunicación; son ellos los que hacen que tenga sentido.

Consecuentemente, la pregunta se responde en sentido afirmativo: efectivamente, basta con que alguien sea funcionario público o haya tenido ese carácter en otro momento —recuérdese que el recurrente había fungido como Secretario del Ayuntamiento de Monterrey—, para que un ciudadano cualquiera pueda legítimamente utilizar los medios de comunicación para ejercer un escrutinio acerca del comportamiento de aquél, mediante la emisión de opiniones o la divulgación de hechos, con las medidas y restricciones señaladas líneas arriba, que, por cierto, en este caso, no formaron parte de la *litis*" (párrs. 86-89). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala determinó que los agravios presentados por el tercero interesado resultaban infundados. Por ello, en lo que fue materia de la revisión, determinó que debía de confirmarse la sentencia recurrida y, consecuentemente, concederse el amparo al afectado, en contra de la sentencia dictada por la Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

1.3 Parámetro y control de regularidad constitucional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 585/2020, 11 de mayo de 2022²²

Razones similares en ADR 4725/2018

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo indirecto a causa de su vinculación a proceso por narcomenudeo (por la posesión simple de 30.6 gramos de *Cannabis sativa* o marihuana). En su demanda, reclamó la validez

²² Mayoría de tres votos, con votos particulares del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

constitucional del delito de posesión simple, previsto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, por considerarlo violatorio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Sobre esta cuestión, señaló que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posesión es un presupuesto fundamental para la materialización del autoconsumo. Por lo tanto, al sujetarlo a una investigación criminal por la posesión de marihuana para consumo personal se había violentado su derecho al libre desarrollo de la personalidad. En esta misma línea, argumentó que la penalización de la posesión simple ocasionaba mayores daños que los que pretendía evitar y que la norma penal no resultaba un medio idóneo para evitar la posesión simple para el autoconsumo.

Durante el trámite del juicio, por orden de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de amparo tuvo que reponerse. El juez de distrito que resolvió el asunto decidió negarle el amparo. De acuerdo con el juez, la Suprema Corte había determinado que las personas mayores de edad pueden decidir qué tipo de actividades recreativas realizar en atención a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, exclusivamente con respecto a lo establecido en los artículos 235, último párrafo; 237; 246, fracción I; 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. Por este motivo, el juzgador consideró que la conducta es punible cuando excede las cantidades previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud, tal y como sucedió en este caso, dado que al momento de su detención el procesado traía consigo 30 gramos de marihuana.

En contra de esta decisión, la persona interpuso un recurso de revisión. En su escrito, alegó que el juzgador únicamente se limitó a establecer que los criterios emitidos por la Primera Sala no resultaban aplicables al caso en concreto. Asimismo, señaló que la sentencia de amparo parecía prediseñada para casos de posesión simple, puesto que en ella se declaró infundado cualquier tipo de discriminación hacia él por ser farmacodependiente, a pesar de que este planteamiento no formaba parte de los conceptos de violación que formuló en su demanda. Además, reclamó que los argumentos del juez hacían hincapié en que no se requiere una afectación a la salud de terceros para que el sistema punitivo se ocupe de las personas que ejercen su derecho a la intimidad y a la autonomía personal por medio del consumo de sustancias.

El tribunal colegiado que conoció del asunto analizó las causas de improcedencia que fueron planteadas por las partes y estimó que —debido a que el recurso trataba sobre la constitucionalidad de una norma general (artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud)— la competencia para conocer del asunto correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tribunal reservó su jurisdicción para que la Corte se pronunciara respecto a la constitucionalidad de los preceptos impugnados, dado que no existía jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Suprema Corte sobre la validez constitucional del artículo 473 de la Ley General de Salud.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el parámetro y control de regularidad constitucional aplicable al análisis de violaciones a los derechos humanos a la privacidad, integridad personal y del libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se violenten categorías con reconocimiento y protección especial, como el derecho a la privacidad, a la libertad personal y a la autodeterminación, debe aplicarse un escrutinio constitucional estricto, especialmente cuando se cuestiona la forma en que el Estado controla o regula aquellas actividades que en

principio se insertan en el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el uso y consumo personal de marihuana. El escrutinio de constitucionalidad debe ser más estricto cuando existe una expectativa razonable de privacidad, lo cual implica que se debe exigir al Estado demostrar que su medida es la menos restrictiva posible, además de ser útil para la realización de un fin constitucionalmente válido.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala, el estudio de esta controversia debía partir de "los principios constitucionales y derechos humanos que se reconocen y protegen a favor de las personas que se han ubicado en dicho supuesto acotado a su esfera personal, —y no hacia otras personas—. Incluso, en supuestos especiales como la farmacodependencia, lo que además impone al Estado su función de garante —y no punitiva— frente a la vida y la salud personal, incluido cuando dicha tenencia obedecería a la enfermedad que puedan padecer" (párr. 49).

Al tomar como punto de partida "la salud personal de quien posee el narcótico para su propio uso o consumo", la Primera Sala llegó a la conclusión de que en este caso resultaba aplicable un escrutinio constitucional estricto tanto por el reconocimiento, como por la protección de categorías especiales, como lo son las de la libertad personal, la autodeterminación, e incluso la del derecho a la privacidad (párr. 51). Porque, a pesar de que el ámbito de protección de este conjunto de derechos no es ni absoluto ni inderogable, "aun en las circunstancias más difíciles y críticas frente al orden público", cuando alguno de éstos se violenta, se actualiza "una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales*" (párrs. 53-54).

A propósito de lo anterior y con relación a la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un orden equiparado a la Constitución, la Sala aclaró que éstos también "han vinculado a la política criminal del Estado a no sobrepasar límites en aras de la tutela de los derechos humanos" (párr. 67). Por ello, en una siguiente aproximación a este cambio de paradigma, que "se centra en el alcance que debe reconocerse al derecho a la privacidad que impide al Estado tener injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, así como el respeto a su inherente dignidad*", resaltó que "tal como lo establecen los precedentes de la Primera Sala,* tanto la Constitución como los tratados internacionales de que es parte México apuntan

* [Nota del original] "El primer precedente sobre los lineamientos constitucionales fijados respecto de la transgresión a la integridad personal (tortura) en el proceso penal corresponde al amparo en revisión 703/2012 (Caso Arzate), resuelto por la Primera Sala, en sesión de 6 de noviembre de 2013, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En siguiente orden, ver el amparo en revisión 631/2013 (Caso Martín del Campo), resuelto en sesión de 18 de marzo de 2015, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretario José Alberto Mosqueda Velázquez".

* [Nota del original] "Convención Americana sobre Derechos Humanos

‘Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad’ 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques’.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

‘Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

* [Nota del original] "Ver amparo indirecto en revisión 338/2012, resuelto en sesión de 28 de enero de 2015".

a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar" (párrs. 68-70).

Por esta razón, de acuerdo con la Sala, "frente a los derechos de la persona que posee cannabis sativa para su propio uso o consumo, esto es, bajo su libertad y autonomía personal, así como con injerencia solo en su propia salud e integridad personal, no pueden invocarse intereses colectivos o el bien común* ni una conducta rectora por parte del Estado sobre cómo debe dirigir su vida privada, menos aún, a través del medio de control más duro" (párr. 71). Lo anterior, porque "no solo el derecho a la intimidad es el que se encuentra involucrado en el presente caso, sino todo el conjunto de derechos precisados, entendiéndolo desde el derecho internacional de derechos humanos lo que cada quien considera una vida digna y al proyecto de vida que decida" (párr. 73).

Por último, tomando en consideración que "el escrutinio de constitucionalidad es más estricto, partiendo no solo de la salud e integridad personal, sino también de la expectativa razonable de privacidad dentro del cual se debe exigir al Estado demostrar que su medida es la menos restrictiva posible, además de ser útil para la realización de un fin constitucionalmente válido", y que la posesión de cannabis para su uso o consumo personal se ubica "en la esfera privada de persona" (párr. 74 y 76). La Primera Sala determinó que "la forma en que se controla la regulación del Estado en todas aquellas actividades que *prima facie* se insertan en el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad" debe cuestionarse rigurosamente (párr. 76). (Énfasis en el original). "Por consecuencia, la respuesta de dicha regulación estatal, en lo tocante a la esfera privada de la persona, no puede ser entonces la más coercitiva y que afecta de manera más grave estos derechos, es decir la punitiva, sino que en todo caso el Estado debe asumir su calidad de garante para el acceso al derecho de salud, y no a través del *ius puniendi*" (párr. 77). (Énfasis en el original).

Con base en todo lo anterior, la Primera Sala arribó a una nueva reflexión sobre la posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal (párr. 78). Con ello no sólo justificó un cambio jurisprudencial en "la tipificación penal de la posesión de cannabis sativa frente al impedimento normativo de reconocer y proteger el supuesto de uso o consumo personal, así como la falta de bien jurídico de relevancia penal" (párr. 79). Además, pudo apartarse de los precedentes que habían "permitido sancionar penalmente a una persona por poseer cannabis sativa frente al supuesto de su uso o consumo personal, incluso bajo una eventual farmacodependencia, más allá de la lista tasada de tipo y dosis de narcóticos que impiden tutelar lo anterior bajo la estructura de la normatividad penal" (párr. 80).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió apartarse de su última línea jurisprudencial emitida con motivo de la reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal de 2009, en relación con el narcótico *Cannabis sativa*, índica o marihuana, con respecto a los lineamientos que

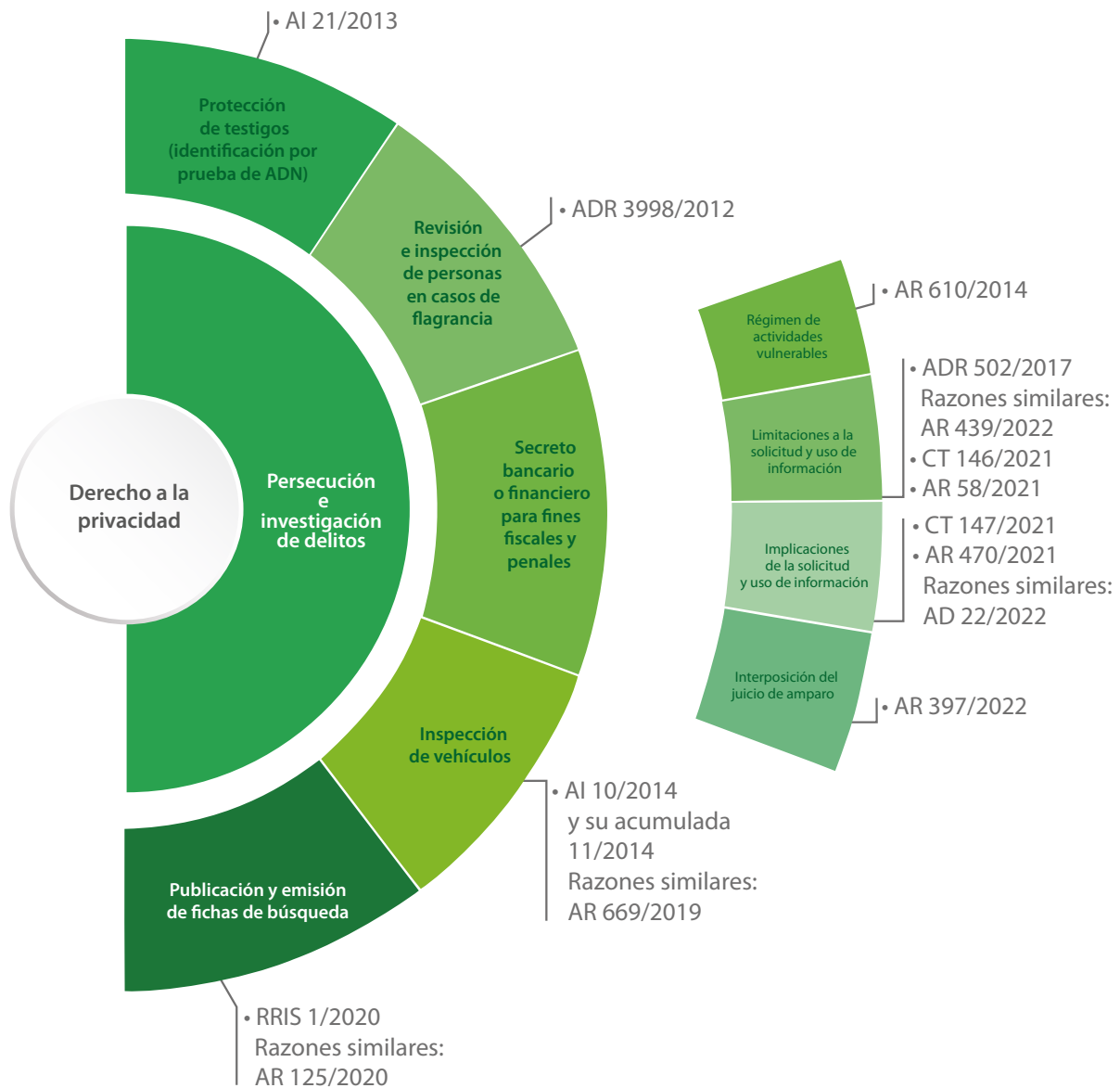
* [Nota del original] "Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;"

eliminaban la posibilidad de atender las circunstancias particulares del caso y personales de la persona imputada. Eliminó con ello, por una parte, el impedimento del Ministerio Público de determinar el no ejercicio de la acción penal y, por otra, les permitió a los operadores jurídicos no tener por actualizado el tipo penal de posesión simple de narcóticos ante el supuesto de uso o consumo personal. Consecuentemente, la Primera Sala concedió el amparo al afectado en contra del artículo 478 del Capítulo VII "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud, en su porción normativa "...en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...".

2. Persecución e investigación de delitos



2. Persecución e investigación de delitos

2.1 Protección de testigos (identificación por prueba de ADN)

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 3 de julio de 2014²³

Hechos del caso

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad por la emisión y promulgación de los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León; 171, segundo, tercero y cuarto párrafos del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Particularmente, en relación con el artículo 275 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Comisión alegó que la obligación de los testigos de acreditar su identidad con una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) resulta violatoria del derecho a la intimidad. A consideración de la Comisión, dicha obligación constituye una medida irrazonable, contraria al artículo 16 constitucional y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque para el supuesto de los delitos expresamente previstos en ese artículo la práctica de una prueba de ADN se constituye como el único medio por el cual los testigos pueden demostrar su identidad en tales procesos.

Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Nuevo León sostuvo la validez del artículo 275 Bis del Código de Procedimientos Penales estatal, con el argumento de que esta disposición no debía interpretarse literalmente, sino en forma teleológica, armónica e integral con las demás disposiciones legales, en tanto esta medida solamente se impone en asuntos vinculados a conductas antisociales que por su gravedad

²³ Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas formularon conjuntamente un voto de minoría. Además, el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155290>.

merecen un trato especial —delitos en contra de la seguridad de la comunidad, delincuencia organizada, agrupación delictuosa y pandilla, homicidio calificado, parricidio, privación ilegal de la libertad—, a diferencia de los delitos de menor peligrosidad en los cuales es suficiente la identificación mediante credencial para votar con fotografía o un documento fidedigno. De acuerdo con el Congreso estatal, se consideró adoptar esta medida porque por medio de los medios tradicionales de identificación resultaba fácil que cualquier persona que tuviera injerencia en el proceso o acceso indebido obtuviera datos precisos del testigo, como su nombre, fotografía y dirección, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León defendió la validez de la disposición señalando que aquélla se encontraba dentro de las limitaciones que la Constitución establece para las autoridades, como las contenidas en el artículo 20, apartado B, fracciones III y V, y apartado C, fracción V, de la Constitución federal. Desde la perspectiva del Ejecutivo, la prueba de ADN tiene la finalidad de garantizar la obligación del Estado de resguardar la identidad y proteger la integridad de las víctimas y testigos en un proceso penal. En este sentido, alegó que la posible invasión a la intimidad de las personas debía ser ponderada frente a los derechos de seguridad, integridad y vida. Por este motivo, para el titular del Poder Ejecutivo local esta medida resultaba necesaria, razonable y proporcional dado el fin que persigue: la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los testigos.

Asimismo, la Procuradora General de la República destacó que —a pesar de que la norma perseguía una finalidad constitucionalmente válida, como lo es la de salvaguardar la identidad e integridad física de los testigos que son especialmente vulnerables en el caso de ciertos delitos— esta medida resultaba innecesaria, desproporcionada y vulneraba el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a no sufrir molestias. Para la procuradora, el artículo impugnado carecía de razonabilidad porque, al obligar a los testigos a someterse a una prueba de ADN, el desahogo de la prueba resultaba ilimitado, en tanto que no se establecían niveles de control de acceso a la información genética que se pudiera obtener del testigo. No obstante, sostuvo que la declaratoria de invalidez total de la norma impugnada podría ser contraproducente. Por ello, sostuvo que resultaba conveniente hacer una interpretación conforme con el objetivo de mantener la posibilidad de protegerlos sin identificación física, mediante una prueba de ADN obligatoria.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que el Estado cuente con una base de datos de información genética de las personas que han testificado en ciertos delitos, como resultado de la práctica de una prueba de ADN, contribuye con la obligación estatal de garantizar la protección de la identidad de los testigos en los procedimientos penales?

Criterio de la Suprema Corte

La práctica de la prueba de ADN como medio de identificación de las personas que tengan el carácter de testigo en los procesos penales seguidos por los delitos enumerados en la disposición analizada vulnera el derecho a la dignidad, a la intimidad y a la integridad física. Además, la extracción de información genética del individuo con la finalidad de comprobar su identidad ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional vulnera el poder de decisión que tienen todos los individuos sobre la publicidad, difusión

o información de los datos relativos a su persona. Ello no guarda relación, en grado alguno, con la finalidad de proteger testigos en casos de delincuencia organizada.²⁴

Justificación del criterio

"Para la realización de una prueba de ADN es necesaria la obtención de una muestra biológica que [...] claramente supone una intervención corporal" (pág. 69). De acuerdo con el Pleno, "las intervenciones corporales pueden suponer la vulneración a diversos derechos dependiendo del tipo de medida ordenada, entre los derechos que más claramente pueden ponerse en riesgo se encuentran los siguientes:

[...]

- El derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, la violación a la intimidad puede darse desde distintos puntos de vista, puede ser una violación de carácter meramente físico, dependiendo de la zona corporal en que se realiza la intervención o bien por los datos que pueden obtenerse de la información recabada.

Sobre este aspecto, en el proemio de la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, se hace énfasis en que los datos genéticos humanos son singulares por su condición de datos sensibles, toda vez que pueden indicar predisposiciones genéticas de los individuos y que esa capacidad predictiva puede ser mayor de lo que se supone en el momento de obtenerlos, pues pueden contener información cuya relevancia no se conozca necesariamente en el momento de extraer las muestras biológicas" (pág. 70).

En este caso, el Pleno de la Suprema Corte advirtió que, de inicio, "la medida legislativa impugnada, puede suponer una vulneración a la dignidad, a la intimidad y a la integridad corporal, por lo que con base en los derechos que se encuentran en juego, a fin de analizar la medida sometida a estudio, debe partirse de que la Constitución mexicana protege a las personas en su dignidad humana y respecto de injerencias externas, asimismo establece la protección de los datos personales" (pág. 71). Además de que, de conformidad con el marco constitucional, la dignidad humana ha sido considerada como la base y condición de la cual se derivan otros derechos, como los derechos a "la integridad física y a la intimidad personal, consagrados de manera expresa en los artículos 16 constitucional y 5.1 de la Convención" (pág. 73). Así pues, la información y datos de carácter personal que se obtienen con la realización de la prueba de ácido

²⁴ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

desoxirribonucleico son considerados como datos sensibles, "en tanto que puede[n] afectar la esfera más íntima de su titular, o su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o implicar un riesgo para la persona, por lo que cuentan con una protección especial" (pág. 74).

"Como una medida de protección del derecho a la intimidad, el citado 16 constitucional establece la protección de los datos personales, consistente en el control que tiene cada persona sobre el acceso y uso de su información a fin de preservar su vida privada. Si bien este derecho, como todos, no es absoluto, de acuerdo con la propia Constitución, los supuestos de excepción únicamente pueden ser por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público y seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". No obstante, en este caso, "la práctica de la prueba de ADN en los términos previstos en la disposición analizada, incide en el derecho a la dignidad, a la intimidad y a la integridad física, pues de aquélla puede extraerse información genética del individuo, tales como ciertos perfiles o rasgos biológicos, que el sujeto no quiera hacer públicos, soslayándose la autodeterminación informativa, esto es, el poder de decisión que tiene el individuo sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona" (pág. 74).

De tal modo que, "ante la potencialidad vulneratoria de derechos que conlleva esta intervención corporal, pues está vinculada con la obtención compulsiva de una prueba de la que se pueden extraer datos sensibles, es necesario superar un análisis estricto de proporcionalidad entre el bien que se persigue tutelar y el sacrificio de los derechos en juego" (pág. 75). Esto es así porque, "toda vez que el respeto de los derechos en juego, tales como la dignidad humana del cual derivan la integridad y la intimidad de la persona, inherentes a la calidad del ser humano, son el pilar fundamental de una sociedad plural y democrática, el control de constitucionalidad debe verse endurecido, pues si bien, no hay derechos absolutos, para que aquéllos puedan afectarse es indispensable que la finalidad perseguida y las razones que la sustentan sean de una entidad mayor socialmente que justifiquen la lesión" (pág. 77).

A partir de una lectura conjunta de la norma con el procedimiento legislativo que le dio origen, el Pleno pudo advertir que con esta disposición se pretendía establecer un "medio con el cual se identificará a las personas que tengan el carácter de testigo en los procesos penales seguidos por los delitos enumerados en el propio precepto", e introducir la figura del testigo protegido para así preservar "la identidad de quienes comparecen en un proceso penal con tal carácter" (págs. 75 y 77). Sin embargo, aunque en principio se estimó que "se trata de un fin obligatorio constitucionalmente", en tanto que —de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III y apartado C, fracción V,* de la Constitución

* [Nota del original] "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

[...]

federal—, entre otros, en los casos de delincuencia organizada el Ministerio Público deberá garantizar la protección de los testigos" (pág. 78). El Pleno consideró que "de la lectura de la disposición impugnada se advierte que la prueba de ADN se estableció como el medio de acreditación de la identidad de los testigos, por lo que existe una disociación entre lo que se adujo en el procedimiento legislativo como finalidad y el producto normativo" (pág. 79).

"En términos de la norma impugnada, cualquier persona que acuda como testigo en los procesos por los delitos a que aquélla se refiere, de manera compulsiva, mediante una intervención corporal, deberá entregar al Estado una muestra de su material genético, cuyo resultado será la eventual exposición de los datos más íntimos inherentes a su persona, con la finalidad de demostrar su identidad. Sin embargo, no se advierte cómo el proporcionar información genética a fin de comprobar su identidad ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional puede ser una medida tendente a la protección de la identidad de la persona" (pág. 79). Para la Corte "es evidente que la medida normativa no guarda relación en grado alguno, con la finalidad que se supone persigue": el hecho de que el Estado cuente con la información más íntima de las personas en una base de datos de quienes han testificado en ciertos delitos no coadyuva de forma alguna con "la finalidad que se supone persigue", la protección de su identidad (pág. 80).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la acción de inconstitucionalidad resultaba procedente y parcialmente fundada. En este sentido, reconoció la validez de varias de las disposiciones impugnadas. No obstante, en lo que respecta al artículo 275 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, declaró su invalidez en su integridad, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

2.2 Revisión e inspección de personas en casos de flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3998/2012, 12 de noviembre de 2014²⁵

Hechos del caso

En diciembre de 2010, una persona informó a dos policías municipales que se encontraban vigilando un mercado ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, que un hombre estaba vendiendo sustancias ilegales detrás del mercado. Los policías se dirigieron al lugar indicado y encontraron a un hombre que coincidía con las características que les fueron señaladas. Cuando le informaron que le harían una revisión, el hombre

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

[...]."

²⁵ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se negó y les arrojó una mochila que traía consigo. Al inspeccionar la mochila, los elementos encontraron 13 pastillas de clonazepam. Debido a que no pudo comprobar la procedencia legal de las pastillas, el hombre fue detenido y, posteriormente, puesto a disposición del Ministerio Público. Finalizado el proceso penal, la jueza de distrito que conoció del asunto decidió que el inculpado era penalmente responsable de la comisión del delito de posesión simple del psicotrópico clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 bis y 193 del Código Penal Federal.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal unitario que resolvió el recurso confirmó la sentencia recurrida. En contra de esta determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo al considerar que se habían violado los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución federal, así como el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde su perspectiva, no existió flagrancia en su detención. Solicitó que se realizara una interpretación de su caso a la luz de las consideraciones desarrolladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el contenido de la tesis 2470/2011, sobre flagrancia y detención arbitraria, específicamente en lo que respecta a "la flagrancia y a la seguridad del gobernado de no ser aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa situación".

El tribunal colegiado que conoció del caso determinó negarle el amparo, entre otras cuestiones, por considerar que no se violaron los artículos 16 de la Constitución federal, ni el 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la detención del enjuiciado, debido a que concurrió la flagrancia delictiva. A consideración del tribunal colegiado, resultaba inexacto que la detención se hubiera realizado solo por el señalamiento informal de una persona acerca de su supuesta participación en el delito contra la salud. De acuerdo con el tribunal, su detención se había llevado a cabo una vez que los policías municipales tuvieron conocimiento de que en la mochila que él portaba se encontraban las pastillas, cuya posesión no pudo justificar legalmente. El órgano colegiado concluyó que la detención se encontraba ajustada a derecho porque se practicó por los policías en el momento mismo en que el sentenciado se hallaba cometiendo el delito que se le imputaba.

En contra de dicha resolución, el afectado interpuso un recurso de revisión. Entre otras cuestiones, alegó que su detención había ocurrido sin flagrancia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el asunto cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. Además, consideró que el caso implicaba un problema de constitucionalidad relacionado con la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia: la interpretación directa del artículo 16 constitucional en relación con la flagrancia delictiva.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el ámbito de protección que tiene el derecho a la privacidad de las personas frente al Estado, ¿desde qué estándar deben analizarse tanto el abordamiento, como la revisión física de una persona por parte de las autoridades policiales con motivo de una denuncia sobre la aparente comisión flagrante de un delito?

Criterio de la Suprema Corte

El análisis sobre los requisitos de la flagrancia, así como las posibles excepciones para realizar una revisión física a la persona y pertenencias de alguien debe de realizarse bajo un escrutinio estricto. El derecho de todas las personas de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades exige que el estándar en la limitación del derecho humano de libertad personal sea de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, las autoridades del Estado tienen la obligación de acreditar bajo cualquier supuesto el hecho delictivo imputado, es decir, deben probar que tenían elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Justificación del criterio

El derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades "se manifiesta en distintos preceptos constitucionales.* En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata" (párr. 106). Además, en casos como éste, "el derecho a la intimidad [consagrado en los artículos 16 de la Constitución federal y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] se encuentra íntimamente [sic] relacionado con el de libertad personal" (párr. 108).

"[S]i bien los individuos tienen el legítimo [sic] derecho de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades, el Estado también tiene la tarea de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos. Estas situaciones no son contrarias entre sí" (párr. 109). Ciertamente, "toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal*" (párr. 111).

Sobre esta última cuestión, en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, "la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo —lo que llamó control preventivo provisional— y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo". Además, en el Amparo Directo en Revisión 1596/2014, la Sala destacó que "para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento

* [Nota del original] "Como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio del artículo 16, el derecho de de [sic] asociación del artículo 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el artículo 14, etc."

* [Nota del original] "Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión del 6 de noviembre de 2013."

cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía" (párr. 112).

Con base en las consideraciones anteriores y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Colegiado, "el supuesto del presente caso es la entrega voluntaria del objeto de la revisión de una persona que fue sujeta a un acto de molestia con base en una denuncia informal. En consecuencia, el agravio relacionado es infundado" (párr. 113). Sin embargo, "esta Primera Sala observa, como tema de apreciación constitucional, que el análisis sobre los requisitos de la flagrancia y respecto de las posibles excepciones para realizar una revisión física a la persona y pertenencias de alguien, en este caso, debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes y no basarse únicamente en declaraciones contradictorias entre los policías y la persona inculpada. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia" (párr. 115).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que realizara de nueva cuenta el estudio de la legalidad y aplicara la interpretación constitucional realizada en relación con la flagrancia, el principio de inmediatez y el derecho de la persona detenida a ser informada sobre los motivos de la detención.

2.3 Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales

2.3.1 Régimen de reserva y manejo de la información y documentación de actividades vulnerables

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2014, 21 de enero de 2015²⁶

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo en contra de diversas autoridades federales por la aprobación, promulgación y publicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de su Reglamento y de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la legislación. En su escrito, señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1o., 5o., 13, 14, 16, 21, 25, 26, 28, 34, fracción IV, y 102 de la Constitución federal; 1o., 6, apartado 2, 11, 21, apartado 1, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, inciso I, 30, 33, 34, incisos g y m, y 45, incisos a, b y e, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 2, 8, numeral 3.a), 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoció y resolvió en el mismo sentido los siguientes Amparos en Revisión: AR 618/2014, AR 713/2014, AR 761/2014, AR 826/2014, AR 894/2014, AR 29/2015, AR 93/2015, AR 116/2015, AR 177/2015, AR 188/2015, AR 308/2015, AR 334/2015, AR 348/2015, AR 355/2015, AR 428/2015, AR 539/2015, AR 731/2015, AR 817/2015, AR 1025/2015, AR 309/2016 y AR 676/2016.

Entre otras cuestiones, la demandante reclamó la regularidad constitucional de los artículos 17, 18, y 21 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por considerarlos violatorios del derecho a la intimidad de terceros. Desde su perspectiva, por medio de dichas disposiciones se le imponía la obligación de identificar a los clientes o usuarios de instituciones financieras por medio de sus datos generales, incluyendo el nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como por medio de la impresión de huellas digitales. Además, alegó que las fracciones VI, VII, XV y último párrafo del artículo 17, junto con los artículos 18 y 21 de la misma ley, establecían una serie de obligaciones que lo convertían en un instrumento coadyuvante de la Unidad de Inteligencia Financiera para investigar y perseguir delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a pesar de que, de conformidad con el artículo 21 constitucional, ello es facultad del Ministerio Público y de las policías.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio de amparo al considerar que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en las fracciones IV y XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo. Inconforme con el fallo, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que el demandante había acreditado la aplicación del artículo 17, fracción XV, de la ley combatida, a partir de la valoración de un aviso de actividades presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con ello, reconoció que se activó todo un sistema normativo que le otorgaba la legitimación procesal necesaria para impugnar conjuntamente, entre otros, los artículos 18, 21 y 32, fracción VII, de la legislación impugnada. El tribunal decidió reservar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto a la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El régimen relativo a la reserva y al manejo de la información y documentación que sustenta los avisos que tienen la obligación de dar las personas y entidades financieras que realizan actividades vulnerables, establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, transgrede el derecho a la intimidad, tanto de aquellas personas y entidades, como el de sus potenciales clientes y usuarios?
2. ¿La imposición de obligaciones relacionadas con la verificación de identidad de clientes o usuarios, así como la recopilación de información y la presentación de avisos vulnera la esfera de competencias del Ministerio Público y de la policía para la investigación de los delitos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El régimen de reserva y manejo de información o documentación vinculada a la realización de actividades consideradas como vulnerables no viola el derecho a la intimidad ni de las entidades destinatarias de la norma ni el de sus potenciales clientes y usuarios. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia tutela el derecho a la intimidad, al considerar dicha información como confidencial y reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo tanto, limita su uso para efectos de la prevención, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados.

2. La imposición de diversas obligaciones relacionadas con la verificación de la identidad de clientes o usuarios, así como la recopilación de información y la presentación de avisos no viola la competencia del Ministerio Público y de la policía para la investigación de los delitos. Dichas obligaciones de ninguna manera implican la investigación de los delitos, sino que constituyen un medio para que la autoridad pueda detectar y, en su caso, investigar la posible comisión de delitos federales que estuvieran relacionados con la ejecución de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Justificación de los criterios

1. En relación con la vulneración del derecho a la intimidad de terceros, la Segunda Sala de la Suprema Corte destacó que "la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé, en su capítulo sexto, un régimen relativo a la reserva y al manejo de la información o documentación que sustenta los avisos que tienen la obligación de dar quienes realizan actividades vulnerables. Y lo relevante para el caso concreto es que dicha información es considerada confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 38) y, en caso de ser utilizada, esto será sólo para efectos de prevención, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados (artículo 39)" (pág. 45).

"Lo anterior incluye el proceso de investigación y el proceso penal federal, en el cual se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal obtenido con motivo de la presentación de avisos (artículo 40)". Además, "el capítulo VIII de la citada legislación, en su artículo 62, establece un régimen de sanciones que incluye la pena de prisión y la imposición de multas a quienes utilicen indebidamente información, datos, documentos o imágenes a las que tengan acceso con motivo de lo que establece el propio ordenamiento. Por ende, la Ley tutela el derecho a la intimidad de la quejosa y el de sus potenciales clientes o usuarios" (pág. 45).

2. En el mismo sentido, la Segunda Sala consideró que la imposición de diversas obligaciones relacionadas con la verificación de identidad de clientes o usuarios, así como la recopilación de información y la presentación de avisos, "no viola la competencia del Ministerio Público y de la policía para la investigación de los delitos, toda vez que esas obligaciones de manera alguna implican la investigación de los delitos, sino que constituyen un medio para que la autoridad pueda detectar y, en su caso, investigar la posible comisión de delitos federales que estuvieran relacionados con operaciones de recursos de procedencia ilícita" (pág. 45).

"Es decir, no es al quejoso a quien se asigna la función de investigar y perseguir delitos federales relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino únicamente la obligación de llevar a cabo diversas acciones para que sea la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público, quien en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo la investigación de los delitos que resulten de la información que se proporcione" (págs. 45 y 46). "Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene la promovente del amparo, las disposiciones cuestionadas no otorgan competencia a la quejosa para investigar delitos, que es competencia exclusiva de las autoridades mencionadas en términos del artículo 21 de la Constitución Federal" (pág. 46).

Decisión

La Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación determinó modificar la sentencia recurrida. Como consecuencia, no concedió el amparo al solicitante en contra de los artículos 17, fracción XV, 18, 21 y 32, fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 7, 12, párrafos primero y tercero, y 20 de su reglamento; 4, fracción I y párrafo penúltimo, 5, 7, párrafos primero y último, 8, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, párrafos primero y último, 27, 33 y 37 de las Reglas de Carácter General a las que se refiere la legislación impugnada.

2.3.2 Limitaciones constitucionales a la solicitud y uso de información bancaria para fines penales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 502/2017, 22 de noviembre de 2017²⁷

Razones similares en AR 439/2022

Hechos del caso

El 14 de agosto de 2004, una persona recibió una llamada telefónica de un sujeto (en adelante, ARLG), quien le indicó que lo tenía ubicado y que, si no accedía a sus exigencias, mataría a un miembro de su familia. Entre otra información, ARLG le dio los datos de una cuenta bancaria para que realizara un depósito. El Ministerio Público inició la investigación correspondiente, que concluyó con el ejercicio de la acción penal. Al dictar sentencia, el juez penal que conoció del asunto determinó declarar penalmente responsable a ARLG por el delito de extorsión agravada. Aunque la defensa del sentenciado y la agente del Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación, la resolución sólo se modificó respecto a la sustitución de la sanción.

En contra de esta determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, por medio del cual reclamó que se violaron sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal. En su demanda, cuestionó la validez del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito;²⁸ señaló que esta disposición debía ser interpretada en relación con la garantía constitucional de que nadie puede ser objeto de injerencias en su vida privada, si no es mediante mandato debidamente fundado y motivado. Asimismo, argumentó que la autoridad ministerial debió haber demostrado que tenía elementos objetivos y razonables que justificaran el requerimiento del número de su cuenta bancaria. Con este argumento, alegó que la solicitud de su información bancaria, sin que previamente se hubiera obtenido una autorización judicial, constituyó una afectación a su libertad y seguridad personal.

El tribunal colegiado al que se le turnó este asunto decidió concederle el amparo al sentenciado y ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra. No obstante,

²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸ Vigente en la época de los hechos, el cual establecía —como excepción al secreto bancario— que la obligación de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, cuando lo solicite la autoridad ministerial, no viola el derecho de privacidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

el tribunal declaró infundado el argumento del sentenciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Desde su perspectiva, el derecho a la privacidad contenido en el artículo 16 constitucional no es un derecho absoluto, ya que admite excepciones tratándose de fines fiscales, como la solicitud del Ministerio Público de datos bancarios para la investigación del delito, así como su uso para el reconocimiento de la responsabilidad penal del sentenciado.²⁹

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su escrito, reiteró que el artículo impugnado resultaba inconstitucional y que, en este caso, debía de interpretarse de manera directa, sistemática y teleológica con respecto al contenido del artículo 16 constitucional. Entre otras cuestiones, sostuvo que éste transgredía la garantía de seguridad jurídica, en relación con el secreto financiero o bancario como parte del derecho a la privacidad o intimidad de los gobernados. Por último, reclamó que la interpretación del tribunal —sobre las excepciones del derecho a la privacidad tratándose de delitos fiscales— que se apoyó en la tesis aislada CXLI/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultaba aplicable a su caso.

El magistrado presidente del tribunal colegiado remitió el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte admitió el recurso al considerar que la impugnación del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito constituía un tema de importancia y trascendencia, debido a que la Primera Sala no había emitido ningún pronunciamiento en relación con esta disposición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la privacidad, al permitir al Ministerio Público requerir información durante la investigación criminal respecto del número de una cuenta bancaria de una persona física sin haber obtenido de manera previa una autorización judicial?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta al Ministerio Público a requerir información respecto del número de una cuenta bancaria perteneciente a una persona física, con la finalidad de verificar la transacción bancaria denunciada, resulta inconstitucional. Las medidas que adopte el Ministerio Público en el desarrollo de la investigación de los delitos que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad, necesariamente deben sujetarse a un control judicial.

Para no transgredir el derecho fundamental a la vida privada, el Ministerio Público tiene la obligación de acudir ante la autoridad judicial para que le autorice requerir al banco correspondiente la información respecto del número de cuenta que sea parte de la investigación ministerial. La obtención de información bancaria no se encuentra contemplada dentro la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, ni tampoco forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución federal.

²⁹ El tribunal colegiado sustentó su afirmación con el contenido de la tesis CXLI/2011, derivada del amparo directo en revisión 860/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 310, Registro: 161459.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que "el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales; de ahí que debe declararse inconstitucional". Lo anterior, "única y exclusivamente debe entenderse para casos como el que nos ocupa, en donde el Ministerio Público en una averiguación previa necesita información respecto del número de una cuenta bancaria, proporcionada por la víctima de un delito; perteneciente a una persona física, a fin de verificar la transacción bancaria denunciada" (párr. 80).

"[P]ara no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero", el Ministerio Público debe acudir "ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir al Banco correspondiente la información respecto al número de esa cuenta que es parte de la investigación ministerial" (párr. 81). "Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas así como de las víctimas [...]. Por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional" (párr. 82).

Asimismo, en atención a la interpretación de la Suprema Corte respecto del derecho a la vida privada, la Primera Sala consideró que "la permisón que otorga el precepto impugnado a la autoridad ministerial local, viola ese derecho, toda vez que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial" (párr. 74).

Ello, en tanto que para la Suprema Corte la autorización judicial constituye "un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal" (párr. 75). "De ahí que, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigadores, sino cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos fundamentales" (párr. 76).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito. En específico, de la porción normativa relacionada con la obligación de dar

noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de los cuentahabientes, cuando lo solicite la autoridad ministerial para fines de investigación, por resultar contraria al derecho a la privacidad, previsto en el artículo 16 constitucional. Consecuentemente, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado que conoció de la demanda de amparo para que resolviera conforme a derecho, pero tomando en consideración las razones desarrolladas en la sentencia.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 146/2021, 16 de noviembre de 2022³⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba de información bancaria, remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,³¹ dentro la audiencia intermedia de procesos seguidos por la probable comisión de los delitos de defraudación fiscal equiparada y de peculado.

Por un lado, un tribunal colegiado consideró que el juicio de amparo indirecto resultaba procedente en contra de la admisión de la prueba de información bancaria, debido a que su admisión constituye un acto de imposible reparación, pues la vulneración del derecho sustantivo de la vida privada del imputado no puede restituirse posteriormente. En cambio, otro órgano colegiado estableció que el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de dicha prueba resultaba improcedente, puesto que ésta no impedía ni restringía el ejercicio de un derecho sustantivo. Desde su perspectiva, la admisión de dicha prueba es una violación procesal que puede desaparecer si la persona imputada obtiene sentencia favorable.

Problema jurídico planteado

¿La admisión de la prueba de información bancaria, remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 142, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones de Crédito es un acto que

³⁰ Mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

³¹ "Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

[...]."

vulnera el derecho a la privacidad de forma irreparable? Por lo tanto, ¿procede en su contra el juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. La incorporación de dicha prueba al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Justificación del criterio

En su resolución, la Primera Sala estableció que "**la admisión de la prueba sobre información bancaria dictada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, opera en el espectro de protección constitucional de un derecho sustantivo contemplado en la Constitución Política del país y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**": el derecho a la privacidad. Mediante este derecho "queda tutelada la información que una persona decide excluir del conocimiento de terceros o de la autoridad, lo que puede ir desde datos de su persona hasta aspectos de su familia, domicilio, papeles o posesiones" (párrs. 62 y 63). (Énfasis en el original). Así pues, la "**información bancaria** adquiere un mismo nivel de protección porque no es relevante la calidad de la persona respecto de la cual existe ese resguardo, es decir, si es señalada o no por la comisión de un delito, sino la forma en que se pretende obtener o se dará a conocer esa información personal" (párr. 65). (Énfasis en el original).

Por ende, "**la admisión de información bancaria** como prueba en un procedimiento penal acusatorio, al relacionarse con un **derecho sustantivo**, consistente en el **derecho humano a la privacidad** tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política del país, en relación con el diverso 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **puede verse afectado si es que esa prueba se da a conocer en la audiencia de juicio oral**".

"Esto, porque si esa información es revelada se produce una afectación inmediata que no puede ser reparada posteriormente, ni depende directamente de cuál sea el desenlace del juicio o el resultado del fallo, ya que aun cuando el sentido fuese favorable, el particular ya resintió una intromisión, invasión o agresión mediante el conocimiento de sus datos personales, papeles o posesiones por parte de la autoridad o de terceros. Es por ello que **su afectación no se enmarca en un derecho adjetivo o procesal**" (párrs. 66-67). (Énfasis en el original).

"Así, cuando es admitida la prueba sobre información bancaria dentro de la etapa intermedia del proceso penal, **la lesión que produce no es especulativa o contingente** porque esa vulneración es independiente a los resultados del juicio, ya que **ocurre desde el momento en que quedan expuestos o compartidos los datos financieros de la persona imputada**". Es en este sentido que "cuando dicha información es presentada ante terceros o la autoridad, entonces **se ejecuta una trasgresión irreversiblemente, es decir, de forma irreparable** sobre aquellos datos que la persona decidió reservar para su privacidad" (párrs. 68-69). (Énfasis en el original).

En caso de que se admita la prueba de "la **información bancaria de la persona imputada**, como parte de un tema resuelto en la audiencia intermedia, en donde las partes estuvieron en aptitud de debatir respecto de esa prueba, de conformidad con el principio de **contradicción**, para ser incorporada a la audiencia de juicio oral, y por ello, es en ese momento en que el **derecho a la privacidad** se ve afectado de forma real y actual". De ahí que, "**a través del juicio de amparo indirecto debe ser revisable la decisión del juez de control de admitir ese medio de prueba** en la etapa intermedia porque es capaz de ocasionar un daño real a un derecho sustantivo como lo es la **privacidad de la persona**, cuando la obtención de los **datos bancarios** de la persona imputada hace que la exposición de su información financiera en juicio torne **irreparable** la intromisión de terceros y de la autoridad a esa información privada" (párrs. 73-74). (Énfasis en el original).

"Esto es así, porque aun cuando al Ministerio Público le corresponde la carga de probar,* si considera que la **información bancaria** de la persona imputada puede constituir un elemento de convicción de alta relevancia para sustentar su acusación, la **admisión de esos datos** indudablemente se relacionan con el **derecho humano a la privacidad**, que de incorporarse al juicio ocasionarían afectaciones de **imposible reparación** porque la exhibición de esa información generaría una inmediata transgresión a ese derecho del que ya no podría ser restituido" (párr. 75). (Énfasis en el original). Por esta razón, las y los jueces de distrito deben de "considerar que se justifican los requisitos de procedencia del juicio de amparo contenidos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del país, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que **debe admitir la demanda relativa y proceder al estudio de constitucionalidad de ese acto reclamado**" (párr. 76). (Énfasis en el original).

De este modo "queda a salvo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, ante un eventual escenario de violación irreversible en un derecho sustantivo como lo es la privacidad, pues la persona tiene a su alcance el juicio de amparo como recurso efectivo antes de consumarse una afectación de **imposible reparación**" (párr. 77). (Énfasis en el original). Es por este motivo que, de acuerdo con la Sala, la oportunidad de promover un juicio de amparo indirecto en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio no entorpece su desarrollo. En cambio, "permite que la depuración de la prueba sobre la presentación de **información bancaria** elimine la potencial irreparabilidad al **derecho de privacidad**, además, no impone una paralización o retraso innecesario en la impartición de justicia porque el juzgado de distrito debe resolver en el plazo que establece la norma" (párr. 78). (Énfasis en el original).

"Desde esa óptica vinculada al **derecho sustantivo a la privacidad**, al desahogarse la prueba ocurre la revelación de **información bancaria** y esa consumación es **irreparable** porque la exposición de los datos queda abierta a la intromisión de terceros o de la autoridad" (párr. 80). (Énfasis en el original). Por ende, "al tratarse de un acto de **imposible reparación**, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la

* [Nota del original] Al respecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del país, señala lo siguiente: "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

Constitución Política del país, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba sobre **información bancaria** de la persona imputada para ser desahogada en la audiencia de juicio oral" (párr. 81). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala concluyó, con fundamento en los artículos 215, 217, párrafo primero, y 225 de la Ley de Amparo, que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que establece que es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 58/2021, 25 de enero de 2023³²

Hechos del caso

En marzo de 2015, a raíz de una denuncia presentada en contra del socio de una empresa contratista de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Ministerio Público de la Federación solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designara a peritos en materia contable y financiera para que indagaran y emitieran una opinión respecto del ejercicio fiscal de 2012 de aquella persona. Al recibir la opinión técnica de las peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, se confirmó la existencia de una serie de omisiones en la declaración de ingresos acumulables, así como la de su respectivo pago por concepto del Impuesto Sobre la Renta.

Con base en los resultados de la opinión técnica, se formuló una querrela ante el Ministerio Público por delito equiparable al de defraudación fiscal. Durante la integración de la carpeta de investigación, el Ministerio Público de la Federación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos relacionados con la información bancaria y financiera de la persona investigada, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Ministerio Público de la Federación formuló la imputación y solicitó que se dictara un auto de vinculación a proceso por conducta que clasificó en el delito equiparable al de defraudación fiscal, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de los hechos. La jueza de control dictó auto de no vinculación a proceso a favor de aquella persona porque consideró que los datos de prueba aportados por la fiscalía eran insuficientes para demostrar que se cometió el hecho con apariencia de delito que se le atribuyó. No obstante, la jueza mencionó que ello no impedía que el Ministerio Público continuara con la investigación.

Mientras la agente solicitaba nuevamente audiencia inicial, la persona investigada decidió promover un juicio de amparo —con lo cual fue posible que la celebración de la segunda audiencia inicial se cancelara y se prorrogara en distintas ocasiones—. En su demanda de amparo, señaló que habían sido violados en su perjuicio los derechos establecidos en los artículos 1o., 14, 16, 20, apartado B, y 133 de la Constitución

³² Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

federal; 7.1, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2, 14.3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9, 10, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, cuestionó la validez del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, alegando que resultaba contrario al derecho a la privacidad e intimidad. Desde su perspectiva, para evitar la obtención arbitraria de información bancaria y financiera, un juez de control competente debe autorizar la solicitud de esta clase de información, en atención a lo establecido en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³³

La jueza de distrito que conoció del asunto desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.³⁴ Debido a la improcedencia del amparo respecto de los actos de aplicación de la norma, la jueza no hizo pronunciamiento en relación con la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Inconforme con esa decisión, el investigado interpuso un recurso de queja y, posteriormente, un recurso de revisión, con la finalidad de cuestionar el requerimiento injustificado de su información financiera, con el argumento de que el Ministerio Público no justificó la petición, por lo que su actuación fue arbitraria y violatoria de sus derechos humanos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales.

Por su parte, el Presidente de la República interpuso un recurso de revisión adhesiva, por medio del cual defendió la constitucionalidad de la excepción al secreto bancario para fines penales. Alegó que las autoridades de investigación requieren de facultades, como la contemplada en la norma reclamada, para recabar información financiera de manera oportuna y eficaz, sin que se prevea la necesidad de contar con autorización judicial. Asimismo, precisó que dicha facultad resultaba acorde con diversos tratados internacionales suscritos por México, los cuales no prevén la obligación de contar con autorización judicial para que las instituciones recaben información financiera. Sobre esta cuestión, citó, entre otros, el contenido de los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.³⁵

³³ "Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: [...]".

³⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. [...]

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

³⁵ "Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió sobre las diversas causales de improcedencia que le fueron planteadas, así como la idoneidad de la vía de amparo para la resolución de esta controversia. No obstante, se declaró incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó enviar el expediente a Ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la privacidad al establecer una obligación a cargo de las instituciones de crédito de dar noticia o información al Ministerio Público Federal con la finalidad de comprobar [el hecho que la ley señale como delito, así como de la probable responsabilidad del imputado?

Criterio de la Suprema Corte

La disposición impugnada viola el derecho a la privacidad. La facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos no permite el requerimiento de información bancaria o de documentación relativa a las operaciones y servicios de los clientes o usuarios de las instituciones financieras sin una autorización judicial previa, tampoco permite la extensión de las facultades de irrupción en la vida privada. Cualquier solicitud de esta clase de información para estar de acuerdo con los parámetros constitucionales debe contar con intervención y supervisión judicial.

Justificación del criterio

Aunque, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito "prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, **la obligación de dar noticia o información, cuando así lo solicite el Procurador General de la República (ahora Fiscal General) o el servidor público en quien delegue facultades** para lograr la comprobación del hecho que la ley señala como delito y de la probable responsabilidad del imputado" (párr. 91). (Énfasis en el original). De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Core, esta facultad de investigación "no encuentra respaldo en el artículo 21 de la Constitución Política del país, que establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público*". La vulneración a la privacidad de las personas por parte del Procurador,

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

* [Nota del original] "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]".

al solicitar información relacionada con las cuentas bancarias de las personas que está investigando, constituye una limitación constitucional legítima a este derecho, en tanto que, al no ser absoluto, "puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses" (párr. 92).

"Respecto al **derecho a la privacidad para fines de investigación penal**, la Constitución Política del país **admite la práctica de diligencias previa autorización judicial** para recaudar información privada del imputado o procesado [...] sin embargo, **dicha medida está limitada al principio de control judicial en casos específicos**, es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar" (párrs. 95 y 96). (Énfasis en el original). Esto es así puesto que "si el ministerio público, en el ejercicio de su función investigadora, se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, **necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo**" (párr. 97). (Énfasis en el original). En esencia, porque "el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, lo cual no se garantiza con el hecho de que la solicitud respectiva se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues esta autoridad únicamente funge como intermediaria en el flujo de datos financieros, **pero no califica lo legal o ilegal del requerimiento de información** cuando el Procurador la solicite sin previa autorización judicial" (párr. 99). (Énfasis en el original).

Con base en lo anterior y tomando en consideración que "las funciones de investigación de los delitos que cumple el ministerio público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, **impone que se emita autorización previa de autoridad judicial**" (párr. 100). (Énfasis en el original).

La Primera Sala consideró acertado el argumento del afectado respecto a que "el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se prevé que el Procurador General de la República (ahora Fiscal General), o el servidor público en quien delegue facultades, podrá **requerir información bancaria a las instituciones financieras** para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, vulnera su derecho a la vida privada" (párr. 105). (Énfasis en el original).

Según la interpretación de la Primera Sala respecto a la vida privada, "la permisión que otorga el precepto impugnado a la autoridad ministerial **viola ese derecho**, en virtud que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución. De ahí que la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial" (párr. 106). (Énfasis en el original). Es en este contexto que "**la autorización judicial**, como ya se dijo, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal" (párr. 107). (Énfasis en el original).

Especialmente cuando se trata "del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigadores". En caso de que "existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente, bajo el debido respeto de los derechos fundamentales" (párr. 108). "Para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el ministerio público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir a las instituciones financieras la información, así como documentación relativa a las operaciones y servicios" (párr. 112).

"Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del ministerio público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del país, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas, es por ello que esta Primera Sala no encuentre razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el ministerio público solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional" (párr. 113). En "el esquema del sistema penal acusatorio, en la etapa de investigación, el ministerio público debe acudir al juez de control cuando considere que la información financiera del imputado, es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad; y será la autoridad judicial la que determine si la intromisión al derecho fundamental está justificada, lo se deberá realizar previamente a que la autoridad ministerial formule su solicitud ante las instituciones de crédito que corresponda" (párr. 157).

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que "el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario, porque permite al ministerio público solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal, sin someter su petición a control judicial previo; lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del país" (párr. 158). De lo contrario, "si se le permitiera al ministerio público solicitar información bancaria de una persona sujeta a una investigación penal sin que tenga intervención una autoridad judicial, ello se traduciría en una vulneración al derecho a la privacidad, [...] por lo que para que una intromisión a la vida privada de las personas sea acorde con esos parámetros es necesaria la intervención y supervisión judicial" (párr. 171).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a que la autoridad investigadora solicite a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para el desarrollo de una investigación de delitos sin autorización judicial, es inconstitucional, por lo que decidió revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, amparó y protegió al afectado en contra de aquella disposición.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 147/2021, 9 de febrero de 2022³⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relacionados con el ámbito de protección del secreto bancario, a propósito del uso de estados de cuenta por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como medio de prueba en la formulación de querellas. En sus recursos de revisión, los inconformes reclamaron que la obtención de sus estados de cuenta no se sometió a un control judicial previo.

En sus respectivas sentencias, los tribunales colegiados se pronunciaron sobre el valor probatorio de los estados de cuenta bancarios obtenidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de una solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esto último, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de enero de 2014).

Por un lado, un tribunal colegiado, al ponderar lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis 1a. LXXI/2018 (10a.),³⁷ derivada del Amparo Directo en Revisión 502/2017, precisó que la solicitud de información bancaria que realizó la autoridad ministerial debió estar precedida por un control judicial. No obstante, consideró que esa razón no era suficiente para estimar que los estados de cuenta bancarios del contribuyente sentenciado, que obraban en autos, tuvieran que excluirse por tratarse de pruebas ilícitas, debido a que, la autoridad judicial de segunda instancia tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado.

Por otro lado, un tribunal colegiado señaló que de la misma tesis 1a. LXXI/2018 (10a.) se desprendía que toda información derivada u obtenida con violación al secreto bancario carece de eficacia probatoria. Por ello consideró que, de conformidad con el artículo 117, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta bancarios constituían pruebas cuya transición de la materia fiscal a la penal se hizo de manera antijurídica, a pesar de que fueran lícitamente obtenidas por la autoridad hacendaria y legalmente destinadas a la causa penal.

Además, enfatizó que no podrían ser utilizados por la autoridad hacendaria para efectos de comprobar el delito y la responsabilidad penal del usuario de los servicios financieros, debido a que no fueron corroboradas por el Ministerio Público cuando se presentaron como evidencia, a través del medio de perfeccio-

³⁶ Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁷ SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, junio de 2018, página 977, Registro: 2017190.

namiento correspondiente. En esta línea determinó que la sentencia condenatoria se sustentó en pruebas a las que no se les debió otorgar valor probatorio. A pesar de que los estados de cuenta podían resultar válidos para efectos fiscales, no lo eran para ser valorados como pruebas de cargo en el ámbito penal, ya que ello resultaba violatorio del derecho fundamental a la vida privada, contenido en el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución federal.

Problema jurídico planteado

¿La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede aportar los estados de cuenta bancarios de determinados contribuyentes —que obtuvo por medio de una solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales— como sustento para la formulación de una querrela por delitos fiscales, y para efecto de que sean considerados como prueba en procesos penales mixto-inquisitorios?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de contribuyentes investigados, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esto cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, sin necesidad de que el Ministerio Público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto-inquisitorio.

Justificación del criterio

Para dar respuesta al cuestionamiento de la contradicción de tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que **"los estados de cuenta bancarios que la autoridad hacendaria federal obtiene a través de la solicitud que formula a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, constituyen prueba de cargo susceptible de justipreciación en el juicio, en el contexto de un proceso penal tradicional o mixto, cuando son aportados como fundamento de la querrela por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada; sin que sea necesario para tales efectos, que el Ministerio Público someta a control judicial la información bancaria"** (párr. 59). (Énfasis en el original).

Ello, porque, así como lo sostuvo en el Amparo Directo 10/2021, para la Primera Sala, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al constituirse como el garante del sistema tributario, "asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación, cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones" (párr. 47). De ahí que "el despliegue de esa facultad, no se realiza de manera arbitraria o discrecional; porque para ello, es necesario que primero se inicie el procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente, que tiene como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario" (párr. 61).

En este contexto, cuando en la práctica de una vista domiciliaria —prevista en el artículo 16, párrafo décimo sexto, de la Constitución federal,³⁸ substanciado por diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación³⁹ y con fundamento en el artículo 117, párrafos segundo y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de enero de 2014—,⁴⁰ las autoridades hacendarias federales soliciten directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria sobre los contribuyentes implicados. La aportación de los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sujetos a procedimiento, por medio de los cuales se pueda "deducir que por las actividades que realizaron, percibieron ingresos que generaron la obligación de pago de diversos impuestos, y que no los cubrieron debidamente en el ejercicio fiscal correspondiente", de acuerdo con la Sala, constituye "una excepción al denominado *secreto bancario*, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información y documentación de las operaciones bancarias que realicen sus usuarios, cuando fuera solicitada por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales; que, entre otros, son la ejecución de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias" (párrs. 63-64). (Énfasis en el original).

"Así, el hecho de que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar información protegida por el secreto bancario a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esté limitada a fines fiscales, en términos de la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, no implica que exista impedimento legal alguno para que, como garante del sistema tributario, pueda acudir ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento, en defensa del patrimonio de la Nación, hechos relacionados con los casos en que la información que obtuvo de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, revelen la posible comisión de un ilícito de naturaleza fiscal; y tampoco se advierte que se

³⁸ "Artículo 16. [...]"

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

³⁹ "Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]"

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías."

⁴⁰ "Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:
[...]"

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; [...]"

encuentre impedida para ofrecer como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, que hubiera recabado por medio de la citada Comisión" (párr. 65).

Porque, de acuerdo con lo establecido en la fracción I, del primer párrafo del artículo 92, del Código Fiscal de la Federación, previo a su reforma de junio de 2016,⁴¹ si derivado de la información allegada al procedimiento administrativo de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de hechos que puedan configurar los delitos de defraudación fiscal⁴² y defraudación fiscal equiparable,⁴³ entre otros, "puede formular querrela, a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente" (párr. 66). Ya que para cumplir con el requisito de procedibilidad es precisamente de aquella facultad (así como la establecida en el artículo 92, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, reformado en junio de 2016⁴⁴) la que permite a la Secretaría, como garante del sistema tributario, allegarse de "los elementos necesarios para documentar los hechos que considere probablemente constitutivos de delito" (párr. 67).

En razón de lo anterior, la Primera Sala concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "está facultada legalmente para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable" (párr. 68).

⁴¹ "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado."

⁴² "Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita. [...]"

⁴³ "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

[...]

VII. Dé efectos fiscales a los comprobantes en forma impresa cuando no reúnan los requisitos del artículo 29-B, fracción I de este Código.

[...]

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales".

⁴⁴ "Artículo 92. [...]"

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales".

"En ese orden de ideas, con independencia de que la fracción IV, del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto vigente en la época de los hechos, sólo faculta a la autoridad hacendaria a solicitar información protegida por el secreto bancario, para fines fiscales, nada impide que esos medios de prueba, cuando se trata de los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, se empleen igualmente para documentar los hechos probablemente constitutivos del correspondiente delito fiscal" (párr. 69).

"Sin que dichos medios de prueba requieran, para ser justipreciados en juicio, de un control judicial previo o de perfeccionamiento alguno por parte del Ministerio Público, al tratarse de documentales públicas que se obtuvieron de manera lícita, [...] es decir, sin violación alguna de derechos fundamentales, y que cuentan además con valor tasado de prueba plena, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por provenir de funcionarios públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus funciones, que ponen de manifiesto los movimientos bancarios en las cuentas de los correspondientes contribuyentes" (párr. 70).

Por último, la Sala precisó que en estos casos no resulta aplicable el criterio derivado del Amparo Directo en Revisión 502/2017, "en el que se declaró la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y del que derivó la tesis de rubro: 'SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA'; porque en ese caso, la falta de anclaje constitucional, hace necesario un control judicial previo respecto de la excepción al secreto bancario en favor del Ministerio Público, a efecto de evitar intromisiones injustificadas al derecho fundamental a la vida privada de los gobernados; mientras que en el presente, la fracción IV, del mismo ordenamiento legal, encuentra soporte y justificación en los artículos 16, párrafo décimo sexto, y 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, y por tanto, no adolece del mismo vicio" (párr. 71).

Decisión

La Primera Sala concluyó que debía de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querrela y exhibir —como sustento de su acusación— los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin necesidad de que el Ministerio Público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto-inquisitorio.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 470/2021, 11 de mayo de 2022⁴⁵

Razones similares en AD 22/2022

Hechos del caso

En julio de 2017, el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló una querrela ante el Ministerio Público de la

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos, con votos concurrentes de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Federación en contra de una persona por el delito equiparable a defraudación fiscal. En la querrela, adjuntó diversos oficios que obtuvo ejerciendo sus facultades de comprobación en materia fiscal, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichos oficios fueron suscritos por la titular de la Dirección General Adjunta de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en ellos se anexaba información proporcionada por un banco, junto con copias certificadas de diversos estados de cuenta, así como de contratos de apertura de crédito. Con base en esta información bancaria, se inició la investigación. En noviembre de 2018, un juez de distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Coahuila dictó auto de vinculación a proceso en contra de la persona tomando en cuenta la información bancaria aportada por el Ministerio Público.

La persona vinculada a proceso decidió promover un juicio de amparo indirecto. En su demanda, además de señalar como violados, en su perjuicio, los derechos previstos en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución federal, cuestionó la validez constitucional del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. Alegó que las facultades de las autoridades dirigidas a garantizar la persecución del delito están condicionadas a la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 constitucional,⁴⁶ así como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ y la sentencia *Escher y otros vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con el auto de vinculación a proceso, la persona manifestó que aquella determinación resultaba contraria a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 502/2017, respecto de la obligatoriedad de contar con un control judicial para el requerimiento de información financiera.

El amparo le fue negado. En relación con la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el juez de distrito que resolvió el asunto señaló que el derecho al secreto bancario no es absoluto, sino que permite restricciones. De acuerdo con el juez, la comunicación o divulgación de información bancaria resulta acorde con los alcances del derecho a la vida privada y al secreto bancario, en tanto que con ello, y como sucedió en el caso, se persiga un fin legítimo y cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Inconforme con esta determinación, la persona interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por un tribunal colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo.⁴⁸

⁴⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]."

⁴⁷ "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁴⁸ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información relativa a operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero para "fines fiscales", prevista en la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la vida privada, en su vertiente de secreto bancario, previsto en el artículo 16 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito no vulnera el derecho a la vida privada previsto en el artículo 16 de la Constitución porque la facultad de las autoridades hacendarias de requerir información bancaria de los gobernados para fines fiscales, sin que medie una autorización judicial, es una excepción del secreto bancario, como parte del derecho a la vida privada. El derecho a la privacidad admite excepciones cuando exista la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos, como la comprobación del cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público a partir del análisis de los ingresos de los contribuyentes.

Justificación del criterio

De acuerdo con el análisis normativo de la Primera Sala, "el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece o regula lo que conocemos como secreto bancario; dicho secreto forma parte de la vida privada al tener por objeto resguardar la información financiera de las personas y, por tanto, está protegido por el artículo 16 constitucional" (párr. 56). Sin embargo, "la porción normativa impugnada prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, **la obligación de dar noticia o información, cuando así lo soliciten**" (párr. 57). (Énfasis en el original).

Esta excepción al secreto bancario, "referente a que las autoridades hacendarias federales soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas **para fines fiscales**, sin autorización judicial, es constitucional" (párr. 62). (Énfasis en el original). En primer lugar, porque "el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses" (párr. 38). En segundo lugar, debido a que "el derecho fundamental a la privacidad encuentra sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos" (párr. 62). Y, por último, ya que, si bien, "el artículo 16 protege el derecho a la privacidad, la facultad de las autoridades hacendarias para obtener información bancaria sin autorización judicial, pero únicamente para fines fiscales, persigue una finalidad legítima y satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad" (párr. 63).

Con base en estas razones, la Primera Sala concluyó que "el artículo impugnado es constitucional pues supera el examen de proporcionalidad, en la medida en que se trata de **una intervención a un derecho**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine".

humano (vida privada) que se encuentra prevista en la ley, tiene una finalidad constitucionalmente válida, es idónea para obtener información bancaria de determinadas personas para fines fiscales, y es proporcional porque tiene lugar en el marco del ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria de comprobar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de los ciudadanos de contribuir al gasto público" (párr. 66). (Énfasis en el original). En síntesis, la facultad de las autoridades hacendarias de requerir información relacionada con el secreto bancario sin mediar autorización judicial, para fines fiscales, constituye una excepción constitucionalmente legítima a la interrupción de la vida privada, que resulta "acorde con el artículo 16 constitucional", porque "responde a las siguientes interrogantes:

- i. **¿Se advierte un fin constitucionalmente válido? Sí.** Esta Primera Sala observa que consiste, principalmente, en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía en el marco de las facultades de comprobación, vigilancia y fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como garante del sistema tributario, y quien asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación. Además, es una facultad que no es arbitraria, pues se sujeta a las reglas de la propia norma, esto es, que la información se solicite estrictamente para fines fiscales, con la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la Constitución federal, así como se enmarca en las facultades reconocidas a la entidad hacendaria.
- ii. **¿La medida es idónea para alcanzar el fin perseguido? Sí.** Porque permite a la autoridad hacendaria allegarse de información que le permite verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues a partir del análisis de la información bancaria o financiera de los ciudadanos, la autoridad hacendaria está en aptitud de determinar si estas obligaciones se cumplieron o no en los términos que establecen las disposiciones fiscales.
- iii. **¿La medida es necesaria para alcanzar el fin perseguido? Sí.** Porque no existe alternativa menos restrictiva de derechos humanos para la consecución de este fin, ya que, de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad hacendaria federal recabe de manera rápida y expedita la información bancaria del usuario para fines fiscales, es decir, que la información esté relacionada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, fin fiscal que se enmarca como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los contribuyentes para con el Estado. Ese simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la comprobación del cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público a partir del análisis de los ingresos de los contribuyentes.
- iv. **¿La medida supera la proporcionalidad en sentido estricto? Sí.** La medida maximiza la finalidad constitucionalmente válida consistente en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, a su vez, se trata de la intervención menos lesiva al derecho humano a la vida privada" (párr. 100). (Énfasis en el original).

"En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito al permitir que las autoridades hacendarias requieran información bancaria sin mediar autorización judicial, no vulnera el derecho a la vida privada previsto en el artículo 16 de la Constitución, pues se trata de una excepción a su ejercicio que no requiere de control judicial previo."

"Las consideraciones que sustentan el sentido de esta determinación son consistentes con lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 860/2011 y en la contradicción de tesis 147/2021, en las que se determinó que si la autoridad hacendaria solicita información bancaria de los gobernados sin autorización judicial previa, ello no vulnera el derecho a la vida privada, en su vertiente de secreto bancario, previsto en el artículo 16 constitucional, pues este derecho no es absoluto, sino que admite excepciones en los casos en los que surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos".

"Por lo anterior, este precedente se suma a la reiterada doctrina constitucional de esta Primera Sala consistente en que el secreto bancario, como parte del derecho a la vida privada, no es absoluto, pues admite excepciones que facultan a determinadas autoridades a solicitar información bancaria de los gobernados sin autorización judicial previa, sin que ello vulnere la Constitución Política del país" (párrs. 154-156).

Decisión

Al resultar infundados los agravios en la materia de su competencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida, negó el amparo y protección de la justicia federal al vinculado a proceso y, en lo restante, reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado que conoció de este asunto.

*2.3.4 Interposición del juicio de amparo
en contra de la solicitud de información bancaria*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 397/2022, 22 de febrero de 2023⁴⁹

Hechos del caso

En marzo de 2010, una persona demandó por la vía ordinaria civil a una persona moral. El juzgado civil condenó a la persona moral a pagar una determinada cantidad. Durante la ejecución de una serie de embargos a cuentas bancarias y del cumplimiento de la sentencia condenatoria, la institución bancaria informó al juez civil que el embargo del saldo de una cuenta resultaba en una cantidad menor porque se había creado una empresa filial a la que se habían transferido los fondos de la cuenta embargada. Por ello, se formuló una querrela por el delito de fraude ante el Ministerio Público.

Durante la investigación de los hechos, un agente del Ministerio Público solicitó audiencia para la autorización de diligencias de investigación sin conocimiento del indiciado, fundamentando su petición en el

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.⁵⁰ En la audiencia, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal,⁵¹ la jueza consideró que era procedente la solicitud para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de una cuenta bancaria de la persona moral relacionada con los hechos.

Inconforme con aquella decisión, la persona moral promovió un amparo indirecto en contra del requerimiento de la información bancaria en el que reclamó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. Señaló que, en el Amparo en Revisión 502/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito abrogada, que contemplaba un texto idéntico a la fracción impugnada. También alegó que esta disposición vulneraba el derecho a la privacidad, lo cual resultaba contrario al artículo 16 constitucional, que regula los supuestos en los cuales el Estado puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio, por una parte, y, por otra, negó el amparo al considerar que el acto de aplicación no vulneraba su derecho fundamental a la privacidad y secreto bancario. El juez consideró que la solicitud de la información bancaria, a través del control judicial, fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional. En relación con la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, el Juez de Distrito sostuvo que —con independencia de que la institución ministerial hubiere precisado que fundaba su petición en aquella disposición— no existía un acto de aplicación de la norma impugnada.

Inconforme con el sentido de la resolución, la persona moral interpuso un recurso de revisión en el que manifestó que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito resultaba inconstitucional, en tanto que no contemplaba un control judicial previo al requerimiento de información bancaria a las instituciones de crédito. El tribunal colegiado que conoció del asunto confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos

⁵⁰ "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

[...]

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...].

⁵¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]."

del artículo 83 de la Ley de Amparo,⁵² para que se pronunciara sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, al advertir que no existía un criterio al respecto.

Problema jurídico planteado

¿El juicio de amparo es procedente en contra del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la facultad de los procuradores y subprocuradores federales y locales de requerir información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero para la investigación de delitos?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo debe sobreseerse respecto de la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito. Esto porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,⁵³ de la Ley de Amparo, lo cual deriva de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la misma ley. Aun cuando se concediera la protección constitucional al demandante, no sería posible determinar qué efectos o medidas se deben de tomar para reparar la violación alegada y, por tanto, la concesión del amparo no tendría efecto alguno en la esfera jurídica del solicitante.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala determina que debe sobreseerse respecto de la constitucionalidad de la norma reclamada, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo la cual resulta de los diversos 77 y 78 de la misma ley. Lo anterior, porque en el caso, aun de concederse la protección constitucional, **no sería posible determinar qué efectos o medidas se deben de tomar para reparar la violación alegada**" [...y, además,] "porque **aún en el caso de que se concediera el amparo a ***** esto no tendría efecto alguno en su esfera jurídica**" (párrs. 53 y 60). (Énfasis en el original).

Aunque con la promoción del amparo se buscó que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y, con ello, "se determine la ilicitud de la información bancaria obtenida con base en dicho artículo*": "[A]un en el caso de que esta Sala le concediera la razón a la

⁵² "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine".

⁵³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

* [Nota del original] "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

parte quejosa y llegara a la conclusión de que el artículo reclamado es inconstitucional, ello no tendría efecto alguno, ni mucho menos tendría el efecto de declarar, por esta razón, la ilicitud de la información bancaria" (párrs. 61 y 62). (Énfasis en el original). Esto es así porque "si se concediera la protección constitucional no sería posible proceder en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo". Debido a que "sería imposible determinar con precisión qué efectos o medidas se deben de tomar para reparar la violación alegada" (párrs. 63 y 64). (Énfasis en el original).

"Entonces, el juicio de amparo es improcedente [...] porque aún en el caso de que se concediera el amparo no sería posible fijar los efectos que dicha decisión traería consigo, por lo que no se generaría algún beneficio en la esfera jurídica de la empresa quejosa". Por ello, "se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 77 y 78 de la Ley de Amparo, y por ello debe sobreseerse el juicio respecto del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito" (párrs. 65 y 66). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió confirmar la determinación recurrida y decretar el sobreseimiento respecto de la inconstitucionalidad reclamada, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

2.4 Inspección de vehículos

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018⁵⁴

Razones similares en AR 669/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por medio de sus respectivos presidentes, promovieron una acción de inconstitu-

* [Nota del original] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y [...]

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho [...]."

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado".

⁵⁴ Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon votos concurrentes. Además, los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek, formularon votos particulares. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207>.

cionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Entre otras cuestiones, el presidente de la CNDH reclamó la invalidez constitucional de los artículos 132, fracción VII,⁵⁵ 147, tercer párrafo,⁵⁶ 251, fracciones III y V,⁵⁷ 266⁵⁸ y 268⁵⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Desde su perspectiva, dichos artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución federal; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En síntesis, en dichas disposiciones se previó i) que dentro de las obligaciones de la Policía se encuentra la de practicar inspecciones y reportar sus resultados al Ministerio Público; ii) que en aquellos casos en que requiera autorización judicial, deberá obtenerla por medio del Ministerio Público; iii) que dentro de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, se contempla la inspección de personas y de vehículos; iv) que en la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o si existen indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga; v) que la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones; vi) en el caso de la detención en flagrancia, la inspección realizada por los cuerpos de seguridad pública deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales y vii) que solo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste, se podrá realizar un registro forzoso.

En relación con la inspección, la CNDH señaló que al resultar en un acto de molestia, debía de ajustarse a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por ende, debía de exigirse que para su

⁵⁵ "Artículo 132. Obligaciones del Policía

[...]

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...].

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público".

⁵⁶ "Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

[...]

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código."

⁵⁷ "Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

III. La inspección de personas;

[...]

V. La inspección de vehículos;"

⁵⁸ "Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

⁵⁹ "Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad".

práctica se contara con una orden escrita emitida por autoridad competente. En sus informes, el Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República manifestaron que los artículos impugnados resultaban acordes con la Constitución, toda vez que la inspección de personas y de vehículos constituía un acto de molestia que no requería de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en razón del contexto de inmediatez en que se realiza. Además, argumentaron que la inspección se encuentra limitada a realizarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia o cuando existan indicios de que cierto individuo oculta entre sus ropas o lleva adherido a su cuerpo instrumentos, como objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. Ello implica, desde su perspectiva, que la policía no podría ejercer tal facultad de manera arbitraria. Incluso, el Presidente de la República aclaró que la inspección de vehículos sólo se encuentra acotada a los supuestos de flagrancia, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que podrá llevarse a cabo esa inspección se sujetan a aquella figura jurídica.

Por su parte, la Cámara de Senadores destacó que los artículos impugnados tenían validez formal, ya que se emitieron conforme al procedimiento previsto por la Constitución para la creación de leyes. Asimismo, señaló que tenían validez material debido a que la restricción prevista respecto del derecho de privacidad tiene un fin legítimo: dar mayor protección a los derechos humanos de la colectividad por razones de seguridad pública. Además, precisó que la inspección de vehículos estaba bien delimitada por reglas específicas que resultan proporcionales y necesarias y, por ende, de ningún modo resultaba arbitraria.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La inspección de las personas y de sus posesiones, incluidos sus vehículos, a cargo de la policía debe de ajustarse a los requisitos previstos establecidos en el artículo 16 de la Constitución federal, es decir, contar con autorización judicial?
2. ¿Cuáles son los estándares —que resulten compatibles con el ámbito razonable de privacidad que tienen las personas frente las autoridades del Estado— que deben seguirse para la inspección de vehículos en casos excepcionales y en aquéllos relacionados con la investigación de algún delito?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los parámetros de constitucionalidad aplicables a la inspección de personas no son trasladables para el caso de la inspección de vehículos en controles preventivos provisionales. Para poder practicar un control preventivo provisional al "parar" a un vehículo y a su conductor, el agente estatal que se aproxime al vehículo con el fin de aplicar el reglamento de tránsito o realizar las labores de verificación, en primer lugar, debe de identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual lo "paró" y, en seguida, puede solicitar la presentación de la documentación que corresponda. Durante ese proceso, el agente puede practicar un control preventivo provisional adicional: inspeccionar el interior del vehículo desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo. A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento, si tiene la sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito, la práctica de una inspección al vehículo (e incluso a sus ocupantes) está justificada.

La inspección puede conllevar a que los pasajeros desciendan del vehículo y al registro del interior del vehículo y de sus compartimientos. Sin embargo, siempre se le debe de informar al conductor y a los demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar la inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que impedir al sujeto este acompañamiento deberá de ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior). La inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. No obstante, en estos casos, el juez de control deberá analizar no solo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se "paró" al vehículo.

2. En los casos relacionados con la inspección durante la investigación del delito, la Policía podrá "parar" un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia formulada o demás información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que el individuo que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga. En estos supuestos, el agente deberá proceder conforme a los parámetros precisados a la inspección durante la investigación para poder realizar el registro o inspección del vehículo.

En casos excepcionales, la Policía también podrá "parar" un vehículo y practicar una inspección al mismo sin necesidad de un control preventivo provisional previo, sólo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia. En los supuestos de excepción, la policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que sí se le permite "parar" la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma. Sin embargo, en atención al nivel de privacidad que protege la Constitución en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada.

Justificación de los criterios

1. El Pleno de la Suprema Corte rechazó el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual planteó que, en el marco de la nueva regulación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, "el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución sí es aplicable —en sus términos, es decir, en la literalidad de su texto— a las inspecciones de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) en el contexto de las investigaciones criminales" (párr. 58), ya que, "la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación" (párr. 82). Esto es así porque el ejercicio efectivo de la facultad de los miembros de las Instituciones Policiales prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para participar en las investigaciones criminales, "mediante los actos que requieran realización inmediata o ante la comisión de un delito flagrante, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito", conlleva, "necesariamente, la facultad para desplegar e instrumentar las técnicas y actos de investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, ya en fase judicial, vincular a proceso" (párr. 83).

Sin embargo, dado que "las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos", y porque éstas "constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria, siempre que se lleven a cabo respetando cabalmente los requerimientos constitucionales correspondientes", para poder establecer cuáles son "los requerimientos o requisitos mínimos de constitucionalidad para las inspecciones" (párrs. 84-85), el Pleno se cuestionó "si los parámetros de constitucionalidad aplicables a la inspección de personas son aplicables en el caso de la inspección de vehículos o si, por el contrario, existen matices dadas sus características particulares" (pár. 134).

El Pleno de la Corte determinó que, dadas sus características particulares, existen matices que exigen diferenciar los parámetros de constitucionalidad aplicables a la inspección de vehículos, puesto que, en primer lugar, "la expectativa de privacidad de las personas dentro de un vehículo es menor a aquella que se tiene en su domicilio* [...], el grado casi absoluto de privacidad que se protege en el domicilio disminuye (aunque no desaparece totalmente), de manera que las protecciones constitucionales correspondientes se reducen en la misma medida o proporción" (párr. 135). "Si bien las personas gozan de una expectativa menor de privacidad dentro de un vehículo, ello no significa que en dicho entorno no se goce de privacidad alguna. La Constitución sí protege hasta cierto punto la privacidad de las personas en sus vehículos" (párr. 136). No obstante, lo que la Constitución federal autoriza "es la práctica por parte de los agentes de seguridad pública de controles preventivos provisionales, mismos que restringen de manera transitoria o temporal la libertad deambulatoria (en este caso la libertad de circulación a bordo de un vehículo) y que igualmente pueden llegar a traducirse en una afectación al derecho de privacidad de las personas, pero bajo una permisión y requisitos constitucionales" (párr. 138).

En atención a lo anterior, para poder determinar cuáles son los estándares constitucionales que operan o regulan la práctica de controles preventivos provisionales en vehículos, el Pleno consideró importante realizar una distinción entre "los controles que ocasionan que el conductor pare la marcha del vehículo, de los controles que implican el propio registro o inspección del vehículo mismo (y posiblemente de sus pasajeros)" (párr. 139), pues si bien "existen múltiples circunstancias en las que un agente de autoridad se encuentra habilitado para "parar" (usamos este término para no confundir el previamente utilizado de "detener" como sinónimo de "arresto") un vehículo, la acción misma de "parar", es decir, interrumpir el camino que llevaba el conductor, constituye en sí un control preventivo provisional" (párr. 140). Cuando un agente estatal "para" a un vehículo y a su conductor, y "se aproxima o acerca al vehículo con el fin de aplicar el reglamento de tránsito o realizar las labores de verificación que correspondan según la materia y procedimientos de que se trate. Es a partir de este momento en que, según las circunstancias de cada caso y conforme a los requisitos que se señalan a continuación, el agente estatal podrá practicar un control preventivo provisional adicional, es decir, podrá inspeccionar el interior del vehículo" (párr. 142).

En cualquier tipo de práctica de controles preventivos provisionales en vehículos, "[e]l agente debe previamente identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual lo "paró". Podrá solicitar la presen-

* [Nota del original] "En el amparo directo en revisión 1866/2013, la Primera Sala estableció que el domicilio, para estos efectos, debe entenderse en sentido amplio e incluye ubicaciones o lugares distintos a lo que se conoce como "domicilio tradicional", por ejemplo, habitaciones de hotel o domicilios móviles."

tación de la documentación que corresponda (licencia, registro vehicular u otra que corresponda dependiendo del motivo del encuentro) y conducir una entrevista con el sujeto. Durante este proceso el agente queda autorizado para, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo*" (párr. 143).

Con base en "la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por el sujeto, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo (incluso a sus ocupantes). Esta inspección puede conllevar, según cada caso y bajo los estándares de grado de intensidad y fuerza de los controles preventivos provisionales delineados con anterioridad, que los pasajeros desciendan del vehículo y el registro del interior del vehículo y sus compartimientos. En todo caso, se deberá informar al conductor y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad antes apuntadas, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que el haber impedido al sujeto este acompañamiento deberá ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior)" (párr. 144).

A pesar de que, "a través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito. Esto es, de delito flagrante" (párr. 145), "[l]a inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. En estos casos, el juez de control deberá analizar no sólo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se 'paró' al vehículo. En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se 'paró' al sujeto y su vehículo se 'caen' también se 'caerá' la inspección misma y, por consecuencia, todo los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada*" (párr. 146).

2. "Por lo que hace a la inspección durante la investigación del delito (es decir, del delito que ya fue cometido y respecto del cual se abrió una investigación) la Policía podrá 'parar' un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia (*latu sensu*) formulada y/o [sic] demás información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que el individuo que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga. En estos supuestos, el agente deberá proceder conforme a los parámetros precisados en el apartado correspondiente a 'inspección durante la investigación', para poder realizar el registro o inspección del vehículo."

"Por otro lado y en casos excepcionales, la Policía también podrá "parar" un vehículo y practicar una inspección al mismo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia.

* [Nota del original] Amparo directo en revisión 3463/2012.

* Nota del original] "Ello no implica en modo alguno que el juez de control revise, por ejemplo, la legalidad de la multa de tránsito o de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de las distintas leyes administrativas. Lo que importa al juez de control en estos casos es si el agente de autoridad contaba con competencia y facultades para "parar" el vehículo y si dentro del marco jurídico aplicable dicha acción de "parar" se encontraba autorizada, con independencia del desenvolvimiento posterior de los hechos".

Esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo. Al efecto, en estos supuestos de excepción la Policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite "parar" la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma (como serían los controles preventivos relacionados con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas, entre otros). En ese sentido y dado el nivel de privacidad que sí protege la Constitución en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada" (párrs. 147-148).

Con base en las razones anteriores, el Pleno de la Suprema Corte concluyó que las normas previstas en el Código Nacional sobre la práctica de inspecciones sobre personas y vehículos, "en abstracto, son constitucionales, sin que ello signifique que la forma y circunstancias conforme a las cuales los agentes de policía apliquen esas normas resultarán siempre en actos acordes con la Constitución" (párr. 156). No obstante, precisó que "cualquier inspección que no concuerde con los parámetros de constitucionalidad descritos devenga inválida en sí misma y que todo lo obtenido a partir de tal actuación ilegal carezca de valor jurídico en el juicio penal", ya que los estándares de regularidad constitucional, derivados "de la propia Carta Magna que es la guía que nos orienta en la forma en que los derechos humanos en juego [necesariamente] deben valorarse y ponderarse frente a las necesidades estatales en la investigación y persecución de los delitos" (párr. 157).

Decisión

Entre otras cuestiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.5 Publicación y emisión de fichas de búsqueda

SCJN, Primera Sala, Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 1/2020, 18 de noviembre de 2020⁶⁰

Razones similares en AR 125/2020

Hechos del caso

En 2011, un juzgado penal de Guanajuato libró orden de aprehensión en contra de una persona por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado. La Fiscalía del Estado publicó los datos del inculpado en su página oficial de internet con el fin de obtener cualquier información que condujera a su captura. En febrero de 2019, aquella persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del procurador general de Justicia del Estado de Guanajuato por la publicación, difusión, exhibición de su nombre, fotografía y datos personales. Señaló que se le exhibió indebidamente, sin que mediara una sentencia dictada por juez competente. Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.

⁶⁰ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La jueza de distrito que conoció del asunto admitió la demanda de amparo y concedió la suspensión definitiva en contra del acto reclamado, para que en tanto se resolviera el juicio de amparo se eliminara el registro de la persona en la página de internet de la Fiscalía. La jueza consideró que procedía la concesión de la medida solicitada ya que se podía ver afectado el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, porque los derechos de las personas imputadas, previstos en el artículo 20 constitucional, exigen que se presuma su inocencia, mientras no se declare judicialmente su responsabilidad penal. Para la juzgadora, este principio opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no actor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre su culpabilidad.

En contra de la decisión relativa al incidente de suspensión, el fiscal general del estado interpuso un recurso de revisión. Entre sus planteamientos, señaló que —para ejecutar la orden de aprehensión— la publicación de los datos que permiten la identificación de personas está justificada por el interés social y el orden público, relativo a la persecución de delitos. Además, precisó que se debe tomar en cuenta que, en los casos de sustracción de justicia, la publicación de datos resulta un mecanismo proporcional y eficiente, ya que se busca proporcionar elementos para la localización y, en su caso, aprehensión de quien cuenta con un mandato de captura vigente. El tribunal colegiado que admitió a trámite el recurso solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver el incidente en revisión con respecto a la determinación de la jueza de distrito.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación de datos de personas señaladas por la comisión de un delito en la ficha de búsqueda fijada en el portal electrónico de la fiscalía estatal constituye una restricción legítima al derecho a la privacidad?
2. En atención al ámbito de protección de los derechos a la presunción de inocencia y a la privacidad de las personas, ¿qué tipo de información puede incluirse en las fichas de búsqueda publicadas por las fiscalías del estado?

Criterios de la Suprema Corte

1. La expectativa razonable de privacidad que tienen todas las personas frente al Estado puede ser modulada cuando exista una causa justificada que obedezca a elementos objetivos, razonables y proporcionales. En este caso, subsiste un fin constitucionalmente válido que justifica la publicación de la ficha de búsqueda y que permite modular los derechos a la privacidad y a la presunción de inocencia: la existencia de un interés social a favor de la persecución de delitos, en aras de proteger el orden público.
2. Para poder determinar si las fichas de búsqueda contienen información que pueda lesionar la esfera jurídica de los particulares respecto a sus derechos a la privacidad y a la presunción de inocencia, se deben analizar los elementos que contenga la ficha de búsqueda. Se debe considerar si la forma en que se encuentra redactada la ficha de búsqueda tiene el potencial de impactar el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, exceptuando de dicho análisis datos como

el nombre y la fotografía —que se consideren necesarios para facilitar la localización de personas sustraídas de la acción de la justicia—.

Lo anterior no puede considerarse como una violación del derecho a la privacidad porque la publicación de fichas de búsqueda —con la fotografía, nombre y datos generales de los gobernados— constituye una restricción legítima al derecho a la privacidad. Al existir una orden de aprehensión pendiente, las fiscalías tienen permitido usar diversos medios para lograr la comparecencia de un indiciado ante la autoridad judicial.

Justificación de los criterios

1. Retomando sus consideraciones desarrolladas en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, respecto del derecho a la privacidad, así como el contenido de la tesis 1a. CII/2015 (10a.),⁶¹ derivada del Amparo Directo en Revisión 3998/2012, la Primera Sala reiteró que existen límites legítimos respecto a este derecho, ya que, "si bien es cierto que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades, también lo es que este acepta distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata" (pág. 29). Es por ello que, a fin de salvaguardar la tutela de este derecho de las diversas injerencias de las que pudiera ser objeto, la expectativa razonable de privacidad, que puede ser modulada frente a una causa justificada, "debe obedecer a elementos objetivos, razonables y proporcionales a efecto de que esa modulación resulte válida en la medida en que afecte al derecho en estudio" (pág. 30).

A pesar de que la publicación de fichas de búsquedas en los portales electrónicos de las fiscalías "no se encuentra contemplado dentro de los supuestos específicos señalados en aquellos actos en materia penal, sobre los que procede la suspensión", la Primera Sala de la Suprema Corte recordó que "ello no implica que no sean susceptibles de suspenderse y que para decidir en ese aspecto, se debe ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social", en los que "se vuelve preponderante la utilización de todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura y enjuiciamiento de los sujetos involucrados", haciendo referencia a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.)⁶² (págs. 31-32). (Énfasis en el original).

"En ese sentido no puede soslayarse —también conforme a la apariencia del buen derecho— que, en la especie, la ficha de búsqueda reclamada se originó con motivo de un procedimiento penal, respecto del cual el ministerio público acreditó ante la autoridad judicial, que existen datos de los cuales se desprende que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado (imputado), lo haya cometido o haya participado en su comisión, por lo que dictó, desde el año dos mil once, orden de aprehensión en su contra, sin que ésta se haya podido ejecutar" (pág. 32).

⁶¹ DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, marzo de 2015, página 1095, Registro: 2008637.

⁶² SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.

"Conforme a lo anterior esta Primera Sala advierte que en el presente caso, no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión, ya que subsiste un fin constitucionalmente válido en la publicación de la ficha de búsqueda, en virtud del cual es posible modular los derechos involucrados, pues existe un interés de la sociedad en la persecución de delitos, en aras del orden público". Esto es así porque, por una parte, el ámbito de protección de la garantía constitucional de la presunción de inocencia "no implica que deba impedirse su búsqueda y localización, para guardar el equilibrio entre el interés social y el particular" (pág. 33).

Se afirma lo anterior, porque, de acuerdo con la Sala, por otra parte, hasta que no "se substancie por todos sus cauces la causa penal de la que deriva y el principio de presunción de inocencia haya sido destruido a partir de las pruebas de cargo llevadas al sumario y conforme a las reglas al efecto establecidas", "es derecho de todo procesado recibir la consideración y el trato de 'no actor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre su culpabilidad frente a un juez, máxime que ante cualquier duda respecto a la plena responsabilidad debe beneficiarse al acusado" (págs. 32-33).

2. Aunque, como sucedió en el caso, "podría obsequiarse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se elimine la ficha de búsqueda [...] no se puede evitar que los delitos sean perseguidos y castigados, pues sobre ellos prevalece el interés que tiene la sociedad en que se evite un mal público al no capturarse a los posibles delincuentes". Por ello, la Sala consideró que debía de "analizar los elementos de la ficha de búsqueda, con el objeto de determinar si toda la información ahí contenida, pudiera resultar lesiva de la esfera jurídica fundamental del quejoso" (pág. 34).

En primer lugar, "se debe tomar en cuenta la forma en que [en este caso] se encontraba redactada la ficha de búsqueda", de la cual "se advierte que en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, la frase que pudiera afectar esa prerrogativa es precisamente la de "*delincuente señalado como uno de los más buscados homicidio y secuestro*"; sin embargo, lo cierto es que tal razonamiento no puede hacerse extensivo al resto de los datos expresados en la ficha de búsqueda, como son el nombre y fotografía del quejoso y que se consideran necesarios por la fiscalía para facilitar la colaboración en la localización de personas sustraídas de la acción de la justicia" (págs. 34- 35). (Énfasis en el original).

"Conforme a lo anterior y al tomarse en cuenta que únicamente la frase "*DELINCUENTE SEÑALADO COMO UNO DE LOS MÁS BUSCADOS HOMICIDIO Y SECUESTRO*" sería el elemento que podría impactar en el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal; y, a efecto de mediar entre ese derecho y el interés público de la sociedad en la persecución de los delitos, procede modificar la sentencia recurrida, y decretar la suspensión del acto reclamado, pero en distintos términos de los señalados por el juez de amparo" (pág. 35). Por ende, "la suspensión sería para el efecto de que no se exponga al quejoso en los términos en que se hizo en la ficha —imputándole los delitos antes referidos—, es decir, se debe eliminar esa frase inculpativa, pero debe persistir la publicación de la ficha de búsqueda, a efecto de no vulnerar lo establecido en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo" (págs. 35-36).

Esta determinación de ninguna forma implica que se transgreda "el derecho a la privacidad del ahora recurrente, porque si bien *prima facie* los gobernados tienen derecho a que su "fotografía, nombre y datos

generales" no sean publicados y difundidos, lo cierto es que, en el caso, se reúnen requisitos suficientes para estimar que tal derecho puede verse afectado por la admisión de excepciones" (pág. 36). (Énfasis en el original). Inclusive, solo para efectos de demostrar por qué en ciertos casos el derecho a la privacidad podría verse afectado con la publicación de fichas de búsqueda, la Primera Sala advirtió que, en tales casos, resultaría "necesario partir de la idea de que la publicación tanto de su nombre como de su fotografía, no puede considerarse como arbitraria", ya que, "por el contrario, al estar pendiente al momento de la publicación de la ficha de búsqueda, la ejecución de una orden de aprehensión en contra del quejoso, es válido aceptar que la fiscalía se valga de diversos medios para lograr su comparecencia del indiciado ante el juez" (pág. 36).

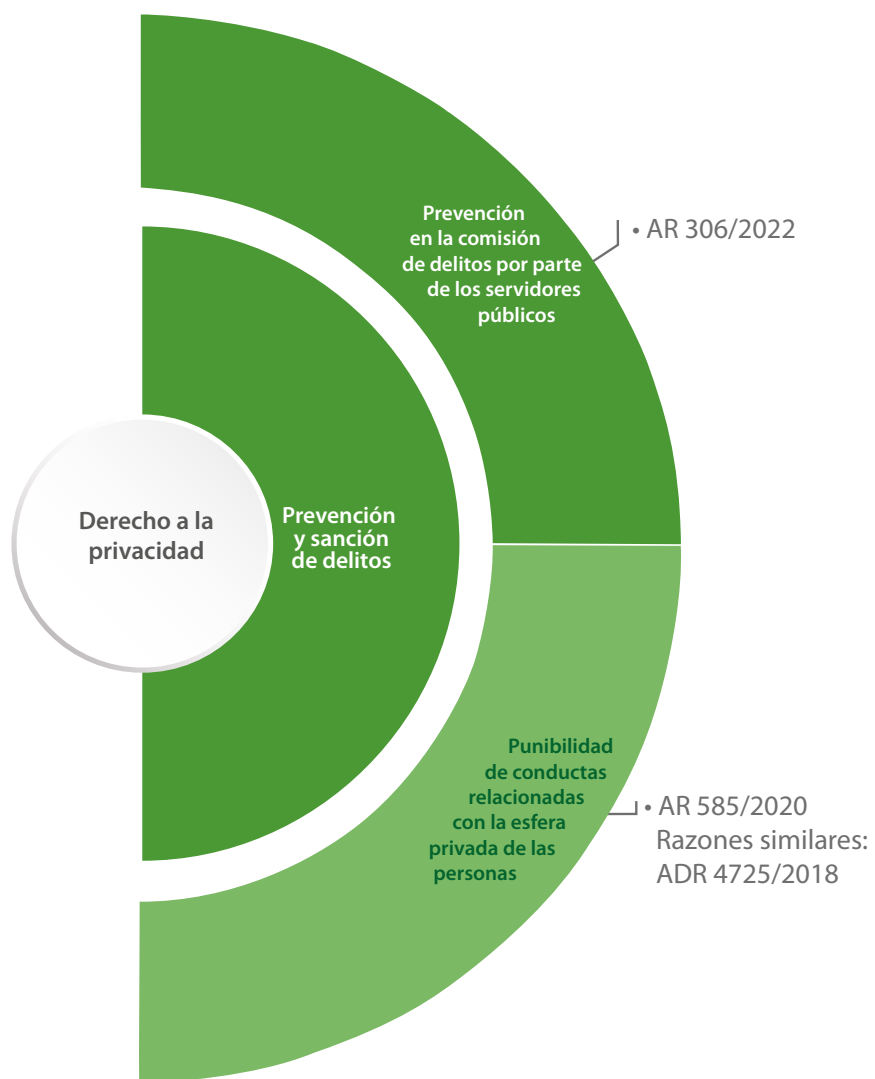
"De esa manera, la expectativa razonable de privacidad se ve minada por la obligación del Estado en materia de justicia penal, que es la persecución captura y enjuiciamiento de los sujetos a los que previamente ha estimado como probables responsables, sin que ello pueda traducirse en una violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que ello acontece en la fase de instrucción del proceso". De lo contrario, de acuerdo con la Sala, se podría "llegar al extremo de considerar que todas las diligencias llevadas a cabo con el fin de ejecutar órdenes de aprehensión (que se emiten con motivo de una causa penal, por existir datos suficientes para establecer la probable responsabilidad de una persona dentro de un hecho considerado como delito), son violatorias de los derechos de presunción de inocencia y de privacidad" (págs. 36-37).

Por las razones anteriores "la medida no puede considerarse violatoria en sí misma, pues esta Primera Sala considera que [apoyándose en el Amparo Directo en Revisión 517/2011] se trata de un límite legítimo, proporcional y, en el caso, necesario para la actividad punitiva, pero que respeta el piso mínimo de derechos del indiciado" (pág. 37). Por ello, aunque "los agravios hechos valer por la autoridad responsable son parcialmente fundados, porque si bien le asiste la razón en cuanto a que la publicación de los datos de identificación del quejoso, está justificada por la existencia de una orden de aprehensión que existe en su contra, lo cierto es que el señalamiento de los delitos por los que se le busca, va más allá del fin legítimo al que alude, porque de persistir el acto en los términos en que fue publicado, podrían lesionarse los derechos del imputado" (pág. 38).

Decisión

Con base en las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó modificar la resolución recurrida y concedió la suspensión definitiva, en relación con la publicación de los delitos en la ficha de búsqueda por los que se le buscaba al presunto responsable. Para efectos de salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, la Sala ordenó eliminar la frase inculpativa de la ficha de búsqueda original.

3. Prevención y sanción de delitos



3. Prevención y sanción de delitos

3.1 Prevención en la comisión de delitos por parte de los servidores públicos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 306/2022, 10 de mayo de 2023⁶³

Hechos del caso

Una persona se desempeñó como servidor público en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entre marzo de 2013 y noviembre de 2018. Con base en su declaración patrimonial inicial, se determinó un incremento patrimonial del cual no se acreditó su legítima procedencia. Por ello, en julio de 2019, diversas autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denunciaron al exfuncionario por su posible participación en el delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 224, párrafos primero y último, del Código Penal Federal, en relación con el artículo 87 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En octubre de 2020, después de haber sido vinculado a proceso, el defensor del imputado interpuso un recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del recurso decidió confirmar la resolución del juez de distrito.

Inconforme con esta determinación, el defensor del imputado promovió un juicio de amparo indirecto en el que manifestó que habían sido violados en perjuicio del imputado los artículos 1o., 14, 15, 17, 19, 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución federal. Además, impugnó la constitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Señaló que, de conformidad con la obligación de protección a la vida privada y datos personales, el exfuncionario nunca había expresado su consentimiento para autorizar el uso de sus datos personales, en atención a lo establecido por los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16

⁶³ Unanimidad de cuatro votos, con votos concurrentes los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

de la Constitución federal, así como del 1o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En febrero de 2022, el tribunal unitario que le dio trámite al juicio determinó negar el amparo solicitado. Particularmente, en relación con el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tribunal concluyó que éste no violaba el artículo 16, párrafo primero, constitucional. El tribunal precisó que los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), en relación con el tratamiento de datos personales, no son absolutos y que la disposición impugnada perseguía un fin constitucionalmente válido. En específico, señaló que, al no requerir el consentimiento del titular de los datos personales, el legislador pretendió materializar el derecho fundamental a la administración de justicia.

En contra de esta determinación, el defensor del imputado interpuso un recurso de revisión en el que reclamó que la autoridad judicial había realizado un indebido estudio de la constitucionalidad de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El tribunal colegiado que tramitó el recurso decidió dejar a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera y resolviera respecto a la regularidad constitucional de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Problema jurídico planteado

¿La transferencia de datos a las autoridades ministeriales por parte de los sujetos obligados, sin el consentimiento del titular, prevista en el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, viola el derecho a la privacidad de los servidores públicos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no viola el derecho a la privacidad de los servidores públicos, en su vertiente de protección de datos personales. La obtención de esta información busca diversos objetivos legítimos como la rendición de cuentas, la asignación de responsabilidades y la prevención de la comisión de delitos por parte de los servidores públicos, como medida para erradicar y combatir la corrupción.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala, de los artículos 6o., apartado A, fracciones II, III y VIII, así como el 16, segundo párrafo, de la Constitución federal "se deriva un ámbito de protección en favor de todas las personas para controlar la información que les concierna, así como para su acceso, uso y disposición" (párr. 111). Los alcances y contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales están regidos por "principios implícitos en nuestras disposiciones constitucionales" (párr. 113). Sin embargo, aunque su contenido y alcance normativo son amplios, porque tienen "el objetivo de poder garantizar que las personas tengan control sobre la información que les concierne en distintas circunstancias y ante entidades públicas o privadas". En relación con la "extensión" de dicho derecho fundamental, la Constitución "no establece

las mismas finalidades y objetivos para el tratamiento de toda la información concerniente a los servidores públicos, especialmente en lo que respecta a su información patrimonial" (párrs. 121-123).

El combate a la corrupción ha conllevado a "una importante actualización y reconceptualización de las disposiciones vigentes para garantizar su efectividad a través del uso de la información para obtener las finalidades constitucionales subyacentes" (párr. 136), debido a que ésta "significa una amenaza para la estabilidad y seguridad de todas las sociedades, así como para la legitimidad de las instituciones necesarias para el establecimiento de valores democráticos, de justicia, sobre el desarrollo sustentable y de Estado de Derecho; que está relacionada con algunas formas específicas de delitos" (párr. 125). Se han incluido a nivel constitucional diversas disposiciones "que establecen las medidas preventivas, de responsabilidad y rendición de cuentas, de cooperación internacional y de remedios ante el fenómeno de la corrupción", similares a las contempladas en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción (párr. 137).

Por ejemplo, el artículo 8o., quinto párrafo, de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción señala que, "si bien las declaraciones patrimoniales se refieren a la identificación de conflictos de interés, no existe ninguna limitación para que los Estados Parte establezcan que dicha información pueda ser utilizada para la identificación de casos de enriquecimiento ilícito". También, los párrafos quinto y sexto, del artículo 52, de la misma convención, establecen un deber a cargo de los Estados parte de "considerar la adopción de medidas de declaración financiera para identificar los delitos referidos en el texto del tratado, existe una estrecha relación que debe existir entre las medidas preventivas con aquellas de procuración de justicia" (párr. 133).

Aquellas disposiciones internacionales no implican que la información patrimonial de "los servidores públicos no pueda ser incluida dentro de la conceptualización del derecho fundamental a la protección de datos personales", pues "dicha información personal, en ciertas circunstancias, también sirve para el cumplimiento en buena fe de las obligaciones internacionales en mención" (párr. 135). Por este motivo que, de acuerdo con la Primera Sala, "las distintas disposiciones constitucionales que establecen las medidas preventivas, de responsabilidad y rendición de cuentas, de cooperación internacional y de remedios ante el fenómeno de la corrupción, específicamente en lo que respecta al correcto uso de la información para dicho objetivo" deben ser interpretadas de manera sistemática, en concreto, con los artículos 6o., apartado A, fracciones VIII y II, 108 y 113 constitucionales" (párr. 137).

Las fracciones VIII y II, del artículo 6o., apartado A, de la Constitución federal mandatan el establecimiento de una "Institución especializada para garantizar la adopción de políticas públicas [...] que están en estrecha relación con el Sistema Nacional Anticorrupción que establece el artículo 113 de la Constitución Federal, como instancia de coordinación para poder prevenir, detectar y sancionar dichos actos, así como obligaciones de coordinación dentro de los distintos niveles de gobierno" (párr. 138). Además, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en relación con las entidades públicas, el artículo 108, primer párrafo, constitucional obliga a que se realice "una conceptualización amplia respecto de quiénes son servidores públicos para comprender las responsabilidades en las que pueden incurrir durante su encargo" (párr. 139).

"Es en dicho contexto normativo que se debe enmarcar las declaraciones patrimoniales y de intereses a las que hace referencia el artículo 108, quinto párrafo, de la Constitución Federal, esto es, que existe una conexión normativa necesaria entre el manejo de la información pública como medida preventiva contra la corrupción, los sujetos relevantes para dicho objetivo y las obligaciones específicas que derivan de este" (párr. 140). Inclusive, "desde un plano estrictamente constitucional, las declaraciones patrimoniales y de intereses cumplen con una función [preventiva] indispensable [...] para garantizar el funcionamiento transparente y responsable del ejercicio de la autoridad pública que constituye un elemento esencial de la legitimidad de nuestro orden constitucional" (párr. 141).

Lo anterior es así, en primer lugar, ya que "la información patrimonial y de intereses cumple con una finalidad primordial para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Federal para hacer frente a la corrupción, en la inteligencia que para el correcto ejercicio de las funciones públicas debe existir una fiscalización por parte de los órganos especiales creados para dicho fin, así como para el conocimiento de gran parte de la sociedad a través de actos concretos de transparencia y acceso a la información pública, lo anterior, considerando que esta utilización de la información personal de los servidores públicos tienen una especial relevancia para la sociedad en general y persigue fines legítimos establecidos constitucionalmente" (párr. 142). Y, en segundo lugar, por "la existencia de diferentes consecuencias o responsabilidades que podrían surgir del uso de la información contenida en dichas declaraciones patrimoniales y de intereses o por el incumplimiento de este deber", puesto que "no sería correcto interpretar el artículo 109 de la Constitución Federal en el sentido que estas declaraciones únicamente están circunscritas a la adopción de medidas de tipo administrativo, sino que están inscritas en una finalidad más amplia que deriva de las distintas disposiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales hasta ahora referidas" (párr. 143).

"En consecuencia, es evidente que todas aquellas personas que sean electas o nombradas para el desarrollo de un encargo público deben ser conscientes que dicho acto conlleva la obligación de cumplir con las declaraciones referidas y que la información contenida en estas cumple con una finalidad esencial y determinada constitucionalmente para el correcto desarrollo de sus funciones y la rendición de cuentas, situación a la que consienten por el hecho de aceptar su encargo" (párr. 144). Además ante la existencia de una conexión reconocida constitucionalmente entre el correcto desarrollo de las funciones públicas, como un deber constitucional de primer orden, y "el control de la evolución patrimonial y de intereses de los servidores públicos" (párr. 145), la expectativa de privacidad de las personas involucradas "implica que, si una persona de manera libre e informada accede a que ciertas circunstancias sobre su persona estén sujetas al escrutinio público o de ciertas autoridades, no es razonable que dicha persona espere cierta protección o evitar intromisiones, incluyendo acceso y utilización, de dicha información" (párr. 146).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación no concedió el amparo al exservidor público en contra de los artículos 224, párrafo primero, del Código Penal Federal en su texto posterior a la reforma de julio de 2016, y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3.2 Punibilidad de conductas relacionadas con la esfera privada de las personas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 585/2020, 11 de mayo de 2022⁶⁴

Razones similares en ADR 4725/2018

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo indirecto, a causa de su vinculación a proceso por el delito de narcomenudeo (por la posesión simple de 30.6 gramos de *Cannabis sativa* o marihuana). En su demanda, reclamó la validez constitucional del delito de posesión simple, previsto en los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud, por considerarlo violatorio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Sobre esta cuestión, señaló que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posesión es un presupuesto fundamental para la materialización del autoconsumo. Por lo tanto, al sujetarlo a una investigación criminal por la posesión de marihuana para consumo personal se había violentado su derecho al libre desarrollo de la personalidad. En esta misma línea, argumentó que la penalización de la posesión simple ocasionaba mayores daños que los que pretendía evitar y que la norma penal no resultaba un medio idóneo para evitar la posesión simple para el autoconsumo.

Durante el trámite del juicio, por orden de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de amparo tuvo que reponerse. El juez de distrito que resolvió el asunto decidió negarle el amparo. De acuerdo con el juez, la Suprema Corte había determinado que las personas mayores de edad pueden decidir qué tipo de actividades recreativas realizar en atención a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, exclusivamente con respecto a lo establecido en los artículos 235, último párrafo; 237; 246, fracción I; 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. Por este motivo, el juzgador consideró que la conducta es punible cuando excede las cantidades previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud, tal y como sucedió en este caso, dado que al momento de su detención el procesado traía consigo 30 gramos de marihuana.

En contra de esta decisión, la persona interpuso un recurso de revisión. En su escrito, alegó que el juzgador de amparo únicamente se limitó a establecer que los criterios emitidos por la Primera Sala no resultaban aplicables al caso en concreto. Asimismo, señaló que la sentencia de amparo parecía prediseñada para casos de posesión simple, puesto que en ella se declaró infundado cualquier tipo de discriminación hacia él por ser farmacodependiente, a pesar de que este planteamiento no formaba parte de los conceptos de violación que formuló en su demanda. Además, reclamó que los argumentos del juez hacían hincapié en que no se requiere una afectación a la salud de terceros para que el sistema punitivo se ocupe de las personas que ejercen su derecho a la intimidad y a la autonomía personal por medio del consumo de sustancias.

⁶⁴ Mayoría de tres votos, con votos particulares del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

El tribunal colegiado que conoció del asunto analizó las causas de improcedencia que fueron planteadas por las partes y estimó que —debido a que el recurso trataba sobre la constitucionalidad de una norma general (artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud)— la competencia para conocer del asunto correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tribunal reservó su jurisdicción para que la Corte se pronunciara respecto a la constitucionalidad de los preceptos impugnados, dado que no existía jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Suprema Corte sobre la validez constitucional del artículo 473 de la Ley General de Salud.

Problema jurídico planteado

¿La porción normativa "en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma" del artículo 478 de la Ley General de Salud resulta violatoria del derecho humano a la privacidad, en tanto que impide al Ministerio Público determinar el no ejercicio de la acción penal en contra de un consumidor de marihuana que posee, para su estricto consumo personal, una cantidad superior a 5 gramos, establecida como dosis máxima en la Tabla de Orientación prevista en el artículo 479 de la misma ley?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 478 de la Ley General de Salud, en la porción normativa que dice "en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma" no resulta acorde con el orden constitucional. No permitir la exclusión del delito bajo el uso o consumo personal de *Cannabis sativa* conlleva a la inconstitucionalidad de dicha porción desde su propia conformación, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante el supuesto del uso o consumo personal. La disposición ocasiona una afectación injustificada e irrazonable al derecho a la privacidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Cuando la posesión de marihuana se coloca en el supuesto de uso y consumo personal, recae dentro del espacio de intimidad de los individuos —el cual proyecta una expectativa razonable de privacidad frente al Estado y terceros—, y además se constituye como un derecho que debe reconocerse y protegerse a favor de la persona.

Justificación de los criterios

La Primera Sala aclaró, en primer lugar, que el análisis de constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud estaba enfocado en la porción normativa que "impide que el operador jurídico pueda tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de narcóticos sea para uso o consumo personal", es decir, en lo que respecta a "la exclusión del delito solo puede darse para el consumo de narcóticos señalados en la tabla, ***en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma***", y sólo tratándose de cannabis sativa que fue el narcótico por el que se vinculó a proceso al recurrente, no de todos los demás narcóticos que prevé la propia ley" (párr. 148). (Énfasis en el original). Lo anterior, entendido "bajo un límite que justifique de manera objetiva y razonable el uso o consumo personal, lo que implicará su valoración por la autoridad que aplique la ley en el procedimiento penal, esto es, conforme a las circunstancias objetivas (tiempo, lugar y modo de la posesión, contexto cultural, cantidad, etc.) y subjetivas (condiciones personales de quien la use o consuma, eventual farmacodependiente, actividad profesional o religiosa, etc.), y no que quede fijado de manera tasada". Ello, "acotado al supuesto del impedimento que tiene el

Ministerio Público de determinar el no ejercicio de la acción penal en contra de quien posea **más de 5 gramos de mariguana**, para su consumo personal" (párr. 149). (Énfasis en el original). En segundo lugar, derivado de que "este supuesto queda acotado a la salud y libertad personal, además, dentro del ámbito de privacidad que solo atañe a la persona y no al Estado" (párr. 150).

La Primera Sala sostuvo que "están vedadas al legislador todas aquellas cuestiones relacionadas con la esfera privada de las personas; más aún, en materia penal el legislador no puede emitir normas de carácter general, abstracto e impersonal, como la destacada porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que pretendan normar las decisiones de las personas, aun cuando no afecten los bienes o los derechos de otras personas, sin que sean además de relevancia penal bajo el ya analizado principio de bien jurídico como punto de partida y destino de la política criminal de un Estado social y democrático de Derecho, así como los de legalidad, de lesividad y de necesidad o de última instancia del derecho penal —*ultima ratio*—" (párr. 151). (Énfasis en el original). Esto es así, puesto que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en vinculación con el derecho a la autonomía individual, se vuelve necesario para garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Por lo tanto, este coto vedado es, justamente, eso: un espacio exento de la intervención del Estado" (párr. 161).

"En la misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas; en ese sentido, resolvió que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública" (párr. 162). Asimismo, para la Corte IDH, "la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales" (párr. 165). Incluso, para la Corte, "[e]l concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.* La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad" (párr. 166).

"Consecuentemente, la intervención penal por parte del Estado en el supuesto de la posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal no está justificada ni resulta razonable, sino que se trata de una interferencia arbitraria en la dignidad, vida privada y autonomía de la persona" (párr. 168). Aunque si bien es cierto que, de conformidad con el principio de dignidad humana, como un fin en sí mismo, se "hace incompatible perseguir penalmente a quien posee narcóticos en su esfera privada en vez de enfrentar la verdadera problemática penal que es el tráfico" (párr. 170). "En todo caso, el Estado debe prescindir de

* [Nota del original] "Cfr. T.E.D.H., *Caso R.R. Vs. Polonia*, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197."

la persecución penal para quien posee narcóticos para su consumo personal y asumir su calidad de garante dentro de la salud pública, pero tratándose de quien la posee dentro de su esfera privada, no en su dimensión como bien jurídico penalmente relevante, sino como derecho que debe reconocerse y protegerse a favor de la persona, en todo caso, en niveles de prevención, información y asistencia, incluso de tipo médico y/o psicológico [sic] sobre la farmacodependencia, mas no para perseguir penalmente a quien sea consumidor o padezca esta adicción" (párr. 171).

"De este modo, no se justifica la persecución penal de la persona que posee cannabis sativa dentro de su esfera de privacidad sin afectación a terceros ni provocando resultado delictivo alguno, menos aún por la posibilidad de que pudieran eventualmente intervenir en otros actos delictivos bajo criterios de peligrosidad" (párr. 173). Incluso, tampoco se justifica el procesamiento de "una persona que posea cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal frente al análisis efectuado sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vida privada y la autonomía" (párr. 174), ya que, de acuerdo con la dogmática penal, ello "se traduce, ni más ni menos, en una regresión al derecho penal de autor [...] lo cual, naturalmente, no tiene sustento constitucional alguno, pues el paradigma de derecho penal que protege el orden jurídico nacional es el de acto, y no el de autor" (párr. 177).

En tercer lugar, con base en un análisis de proporcionalidad, la Primera Sala determinó que "la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud que limita la exclusión del delito a una lista tasada que no atiende las circunstancias reales del uso o consumo personal" no resultaba acorde con el orden constitucional. Fundamentalmente, porque "dicha porción normativa, frente al supuesto de uso o consumo personal, ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad" (párr. 189), en tanto que "la actividad de la posesión de marihuana cuando se coloca en el supuesto de uso y consumo personal, es un espacio de intimidad, lo que proyecta una expectativa razonable de privacidad" (párr. 188).

Lo anterior es así, "[e]n primer término, porque la medida punitiva no tiene sustento constitucional sobre los fines perseguidos bajo la aducida protección a la salud pública, por un lado, al no haber afectación a otras personas, y por otro, porque no puede sostenerse justificación bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada" de las personas. "En un siguiente nivel, la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud". Por último, "la medida es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a valores colectivos frente a la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva —*jus puniendi*— para impedir el derecho de las personas al cuidado de su salud e integridad personal, así como el ejercicio de su libertad y autonomía en su ámbito privado cuando se trata del uso o consumo personal" (párrs. 190-192). (Énfasis en el original).

Con base en las razones anteriores, la Sala estableció que "la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela, de ahí que para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse, en el caso, la extrema gravedad de las afectaciones a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad, frente a los datos que permitan mostrar la existencia de un bien jurídico de relevancia que signifique la necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional medidas

penales" (párr. 194). Así pues, en la medida en que "[l]a posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal debe sustentarse en la regulación normativa que implique la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que signifiquen finalmente que no se constituya el delito; tal es el supuesto de uso o consumo personal, incluso por farmacodependencia. Por tanto, la regulación normativa penal **que no permite reconocer este supuesto de exclusión del delito debe entenderse** inconstitucional. Tal es el caso de la porción normativa destacada del artículo 478 de la Ley General de Salud" (párr. 195). (Énfasis en el original).

Debido a lo anterior, la Primera Sala determinó que "la regulación penal bajo el modo que está redactada no logra superar el estándar constitucional ni internacional, por cuanto sigue sancionando conductas que no afectan realmente la salud pública como bien jurídico penal protegido, además de no atender la prevalencia de los derechos salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad" (párr. 196). Y, por ello, concluyó que "**esta porción de la normatividad penal, al no permitir la exclusión del delito bajo el uso o consumo personal de cannabis sativa, conlleva a su inconstitucionalidad desde su propia conformación, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante el supuesto del uso o consumo personal**" (párr. 197). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió apartarse de su última línea jurisprudencial emitida con motivo de la reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal de 2009, en relación con el narcótico *Cannabis sativa*, índica o marihuana, con respecto a los lineamientos que eliminaban la posibilidad de atender las circunstancias particulares del caso y personales de la persona imputada. Eliminó con ello, por una parte, el impedimento del Ministerio Público de determinar el no ejercicio de la acción penal, y, por otra, permitió a los operadores jurídicos no tener por actualizado el tipo penal de posesión simple de narcóticos ante el supuesto de uso o consumo personal. Consecuentemente, la Primera Sala concedió el amparo al afectado en contra del artículo 478 del Capítulo VII "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud, en su porción normativa "...en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...".

Consideraciones finales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, de manera consistente, una serie de criterios que le han permitido fundar y expandir una línea jurisprudencial en torno al contenido y alcance del derecho humano a la privacidad en materia penal. Desde sus primeras resoluciones, la Suprema Corte interpretó que la esfera de protección de este derecho fundamental depende tanto de las circunstancias y del contexto de los casos concretos en los que se actualice, como de su contrapeso y armonía con otros derechos e intereses. Posteriormente, reconoció que este derecho tutela la facultad de los seres humanos de resguardar del conocimiento público todos aquellos aspectos relacionados con su vida privada y, además, que tiene como fin la protección de la tranquilidad y dignidad que requieren las personas para gozar del libre desarrollo de su personalidad.

La Corte también ha sostenido, de manera reiterada, que el ejercicio del derecho humano a la privacidad puede limitarse legítimamente cuando sea necesario proteger algún derecho o interés general, como en los casos en los que resulte preciso difundir datos o, bien, divulgar cierta información individual. Sobre esta cuestión, la Suprema Corte ha establecido por ejemplo que la protección constitucional de los derechos a la privacidad o a la intimidad de funcionarios estatales o personas que hayan tenido ese carácter resulta menor. Lo anterior, no sólo en lo que respecta a la emisión de opiniones o divulgación de hechos en medios periodísticos, sino también en la recolección de su información patrimonial, dada su relevancia como una medida para erradicar y combatir la corrupción.

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido en diversas ocasiones que, al ser un derecho con un reconocimiento y protección especial, cuando se reclame la vulneración del derecho a la privacidad, debe aplicarse un escrutinio constitucional estricto, en especial, en asuntos en los que se cuestione la forma en que el Estado controla o regula actividades que estén particularmente vinculadas a la esfera privada de las personas. Incluso, cuando existe una expectativa razonable de privacidad, la Corte ha señalado que el escrutinio debe ser todavía más estricto. Con ello, el Máximo Tribunal ha logrado elevar el estándar de constitucionalidad aplicable al uso del poder punitivo del Estado, exigiéndole demostrar que el establecimiento de esta clase de medidas no sólo resulte útil para la realización de un fin constitucionalmente válido, sino que además resulten las medidas menos restrictivas posibles.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha logrado controlar e invalidar diversas disposiciones y porciones normativas que no resultan acordes con el orden constitucional, ya sea porque afectan de manera injustificada e irrazonable el derecho a la privacidad o, bien, derechos que se encuentran estrechamente interrelacionados con éste, como los derechos a la intimidad, a la vida privada o al libre desarrollo de la personalidad. Entre otros temas y como resultado de esta doctrina, la Suprema Corte ha considerado que la identificación de testigos mediante la práctica de la prueba de ADN, incluso en los procesos penales seguidos por delitos de mayor peligrosidad, constituye una violación al derecho a la intimidad. Porque, de acuerdo con la Corte, esta medida vulnera el derecho a la autodeterminación informativa, es decir, el poder que tienen las personas de decidir sobre la publicidad de sus datos personales, como lo es su información genética.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, para fines de la investigación penal, el artículo 21 de la Constitución federal faculta al Ministerio Público a practicar diligencias que permitan recabar información privada de los indiciados o procesados sólo en los casos en los que previamente se cuente con una autorización judicial que medie el actuar del Ministerio. No obstante, en los casos relacionados con la inspección de vehículos, la Corte ha establecido que —cuando exista una sospecha razonable— las policías pueden registrar el interior de vehículos sin necesidad de un control judicial previo, especialmente si existen elementos para considerar que se está frente algún caso de flagrancia. Ha reconocido también que dichas inspecciones deben analizarse bajo un parámetro de constitucionalidad especial. Para analizar su legalidad, las autoridades judiciales deben verificar si el policía se identificó con el conductor, si le informó el motivo por el cual solicitó que detuviera su tránsito y si le fue solicitada la documentación correspondiente, y, de resultar necesario, la justificación que dio lugar a la sospecha razonable para la práctica de la inspección.

Por otro lado, es importante destacar que, en la evolución de esta línea jurisprudencial, la Corte ha puesto especial atención en la delimitación del ámbito de protección del derecho a la privacidad, en su vertiente del secreto bancario o financiero y su relación con el reconocimiento del régimen de reserva y manejo de información o documentación vinculada a la realización de actividades consideradas como vulnerables. Al respecto, la Corte ha validado diversas obligaciones relacionadas con la verificación de identidad de clientes o usuarios, así como la recopilación de información y la presentación de avisos, señalando que éstas constituyen un medio para la detección e investigación de delitos federales relacionados con la ejecución de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El entendimiento de la Suprema Corte sobre la protección del secreto bancario en la investigación de delitos se ha caracterizado por priorizar la salvaguarda y prevención de afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad, por medio de la protección reiterada del control judicial previo. En este sentido, la Corte además ha establecido que la exposición de la información financiera de los imputados en juicio constituye una intromisión irreparable a esta clase de información, considerada como privada. Con ello, ha determinado que, ante la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, no toda intromisión a la vida privada de las personas requiere de la intervención, autorización y supervisión judicial. De manera excepcional, la Suprema Corte ha reconocido que la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público sí cuenta con facultades para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación los estados de cuenta bancarios de contribuyentes investigados que haya obtenido por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito. Esto debido a que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria para requerir información bancaria de los gobernados para fines fiscales —sin que medie una autorización judicial— constituye una excepción del secreto bancario.

En su más reciente pronunciamiento, la Suprema Corte ha limitado, para efectos del juicio de amparo, la admisión de controversias relacionadas con el requerimiento de cualquier clase de información o documentos de operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero por parte de procuradores o subprocuradores de justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, para la comprobación de hechos que posiblemente constituyan un delito financiero, así como de su probable responsabilidad. Esto porque, salvo cuando esta información sea admitida por un juez de control como medio de prueba en la etapa intermedia del proceso penal, no es posible determinar qué efectos o medidas se deben de tomar para reparar la entrega de dicha información a las procuradurías.

Por último, la Suprema Corte ha delimitado la publicación de cierta clase de información en fichas de búsqueda; ha precisado que la impugnación de su difusión queda exceptuada con respecto a los datos generales de los gobernados como el nombre, fotografías, así como de cualquier otro dato o información que pudiese considerarse como necesario para facilitar la colaboración en la localización de las personas sustraídas de la acción de la justicia. De acuerdo con la Corte, ello constituye una excepción a la violación del derecho a la privacidad por la existencia de una ejecución pendiente de una orden de aprehensión y por el hecho de que las fiscalías están constitucionalmente autorizadas a usar diversos medios para lograr la comparecencia del indiciado ante la autoridad judicial correspondiente.

La evolución de la línea jurisprudencial sobre el derecho a la privacidad en la justicia penal da cuenta de la labor y papel que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las últimas décadas en la tutela de múltiples derechos interrelacionados con la intimidad, vida y esfera privada de las personas. Los criterios y precedentes judiciales contenidos en este cuaderno son el reflejo de la constante preocupación del Máximo Tribunal por asegurar la preservación y la protección de un ámbito razonable de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar. En el contexto de las investigaciones y de la persecución de delitos, los pronunciamientos de la Suprema Corte han sentado las bases para evitar, en la medida de lo posible, que la privacidad sea utilizada como un mecanismo para propiciar la censura mediante el uso del derecho penal. En la sanción de delitos, la Corte ha priorizado el respeto del espacio privado de los individuos frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades y normas contrarias al orden constitucional, limitando con ello el uso injustificado del poder punitivo del Estado.

Para nosotros, la compilación y sistematización de los criterios recogidos en este cuaderno representa sólo el primer paso en la divulgación y socialización del contenido y alcance del derecho a la privacidad en materia penal. Este cuaderno de jurisprudencia es el primero de una serie dedicada específicamente al estudio de los aspectos generales de este derecho, así como de los derechos a la inviolabilidad del domi-

cilio y de las comunicaciones privadas. Esperamos que estos criterios sean difundidos entre abogadas, abogados, litigantes, académicos y, con mayor frecuencia, entre los estudiantes de derecho, así como entre los funcionarios públicos, y que también sean discutidos y utilizados en los órganos jurisdiccionales de todo el país, pero, de manera especial, que sean conocidos por todas las personas titulares de estos derechos para que puedan ejercer lo que por derecho es suyo.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	2044/2008	17/06/2009	Contenido y alcance del derecho a la privacidad	Ámbito de protección del derecho a la privacidad Ponderación con otros bienes y derechos constitucionales
2.	AI	21/2013	03/07/2014	Persecución e investigación de delitos	Protección de testigos (identificación por prueba de ADN)
3.	ADR	3998/2012	12/11/2014	Persecución e investigación de delitos	Revisión e inspección de personas en casos de flagrancia
4.	AR	610/2014	21/01/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
5.	AR	618/2014	21/01/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
6.	AR	713/2014	04/02/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
7.	AR	761/2014	18/02/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
8.	AR	826/2014	04/03/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
9.	ADR	1105/2014	18/03/2015	Contenido y alcance del derecho a la privacidad	Ponderación con otros bienes y derechos constitucionales
10.	AR	29/2015	15/04/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
11.	AR	93/2015	13/05/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
12.	AR	177/2015	13/05/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
13.	AR	355/2015	13/05/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales

14.	AR	116/2015	20/05/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
15.	AR	308/2015	20/05/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
16.	AR	334/2015	03/06/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
17.	AR	894/2014	24/06/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
18.	AR	428/2015	01/07/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
19.	AR	539/2015	12/08/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
20.	AR	188/2015	19/08/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
21.	AR	817/2015	09/09/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
22.	AR	731/2015	14/10/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
23.	AR	348/2015	18/11/2015	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
24.	AR	1025/2015	13/01/2016	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
25.	AR	309/2016	13/07/2016	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
26.	AR	676/2016	19/10/2016	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
27.	ADR	502/2017	22/11/2017	Contenido y alcance del derecho a la privacidad Persecución e investigación de delitos	Ámbito de protección del derecho a la privacidad Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
28.	AI	10/2014 y su acumulada 11/2014	22/03/2018	Persecución e investigación de delitos	Inspección de vehículos
29.	AR	669/2019	10/06/2020	Persecución e investigación de delitos	Inspección de vehículos
30.	RIS	1/2020	18/11/2020	Persecución e investigación de delitos	Publicación y emisión de fichas de búsqueda
31.	AR	125/2020	13/01/2021	Persecución e investigación de delitos	Publicación y emisión de fichas de búsqueda
32.	CT	147/2021	09/02/2022	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
33.	AR	585/2020	11/05/2022	Contenido y alcance del derecho a la privacidad Prevención y sanción de delitos	Parámetro y control de regularidad constitucional Punibilidad de conductas relacionadas con la esfera privada de las personas
34.	AR	470/2021	11/05/2022	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales

35.	ADR	<u>4725/2018</u>	18/05/2022	Contenido y alcance del derecho a la privacidad Prevención y sanción de delitos	Parámetro y control de regularidad constitucional Punibilidad de conductas relacionadas con la esfera privada de las personas
36.	AD	<u>22/2022</u>	19/10/2022	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
37.	CT	<u>146/2021</u>	16/11/2022	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
38.	AR	<u>58/2021</u>	25/01/2023	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
39.	AR	<u>439/2022</u>	18/01/2023	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
40.	AR	<u>397/2022</u>	22/02/23	Persecución e investigación de delitos	Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales
41.	AR	<u>306/2022</u>	10/05/2023	Prevención y sanción de delitos	Prevención en la comisión de delitos: información patrimonial de los servidores públicos

Anexo 2. Tesis aisladas y jurisprudencia (en orden de publicación)

Contenido y alcance del derecho a la privacidad

Ámbito de protección del derecho a la privacidad

ADR 2044/2008

1a. CCXIII/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. Junio de 2009.

1a. CCXIV/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Junio de 2009.

1a. CCXIX/2009 DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Junio de 2009.

1a. CCXXI/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Junio de 2009.

1a. CCXX/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Junio de 2009.

1a. CCXVIII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Junio de 2009.

1a. CCXV/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Junio de 2009.

1a. CCXVII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Junio de 2009.

1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Junio de 2009.

ADR 502/2017

1a. LXXI/2018 (10a.) SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. Junio de 2018.

Ponderación con otros bienes y derechos constitucionales

ADR 2044/2008

1a. CCXIII/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. Junio de 2009.

1a. CCXIV/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Junio de 2009.

1a. CCXIX/2009 DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Junio de 2009.

1a. CCXXI/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Junio de 2009.

1a. CCXX/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Junio de 2009.

1a. CCXVIII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Junio de 2009.

1a. CCXV/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Junio de 2009.

1a. CCXVII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Junio de 2009.

1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Junio de 2009.

Persecución e investigación de delitos

Revisión e inspección de personas en casos de flagrancia

ADR 3998/2012 1a. CCCLIV/2015 (10a.) DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. Noviembre de 2015.

1a. CII/2015 (10a.) DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Marzo de 2015.

Secreto bancario o financiero para fines fiscales y penales

AR 610/2014 2a./J. 106/2015 (10a.) PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO. Agosto de 2015.

AR 761/2014 2a. XLIII/2015 (10a.) PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Junio de 2015.

AR 826/2014 2a./J. 86/2015 (10a.) PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Junio de 2015

CT 147/2021 1a./J. 20/2022 (11a.) ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO. Mayo de 2022.

CT 146/2021 1a./J. 40/2023 (11a.) INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Mayo de 2023.

RIS 1/2020

1a. VII/2021 (10a.) SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD. Marzo de 2021.

1a. VI/2021 (10a.) FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Marzo de 2021.

Prevención y sanción de delitos

Prevención en la comisión de delitos por parte de los servidores públicos

AR 306/2022

1a./J. 116/2023 (11a.) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Septiembre de 2023.

1a. XXIV/2023 (11a.) ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. Septiembre de 2023.

1a. XXV/2023 (11a.) TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Septiembre de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Noviembre de 2023.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto una variedad de casos relacionados con los derechos a la privacidad, a la vida privada y a la intimidad. La protección constitucional de la esfera privada de las personas ha sido tanto una preocupación como un criterio de tutela prioritario para la Corte, especialmente en sus decisiones relacionadas con la justicia penal.

La construcción jurisprudencial del derecho a la privacidad no se ha limitado a la definición de su ámbito de protección. Como última interprete de la Constitución, la Suprema Corte también ha establecido en qué condiciones es posible interferir o restringir la expectativa legítima de privacidad que tenemos todas las personas frente al Estado.

Los casos que integran este cuaderno de jurisprudencia dan cuenta de esta problemática y de la labor de la Corte en la adjudicación de este derecho en el ámbito de la justicia penal. Por medio de esta publicación, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte intenta contribuir a la salvaguarda de los derechos humanos en los procedimientos del orden penal, particularmente haciendo un esfuerzo para difundir y socializar el contenido y alcance de este derecho.

